



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.

Causa Penal: [*****]

Recurso: Apelación.

Imputado: [*****].

Delito: Peculado.

Magistrado. Ponente: ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ

H.H. Cuautla, Morelos, a los treinta y un días del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S en audiencia pública por video conferencia a efecto de resolver los autos del toca penal número **85/2019-CO-7-6-10**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el **Agente del Ministerio Público**, en contra del auto de **NO VINCULACIÓN A PROCESO**, de fecha [*****], dictada por Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del otrora Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, dentro de la causa penal [*****], instruida en contra de [*****] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **PECULADO**, cometido en agravio del **MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS**;

RESULTANDO

I. En audiencia pública celebrada el [*****], el Juez de Control de Primera Instancia del otrora Tercer Distrito Judicial, del Estado de Morelos, **dictó auto de no vinculación a proceso en favor de [*****]** el cual es del siguiente tenor:

*“...JUEZ.- Siendo las nueve cinco minutos del [*****] estamos constituidos para atender este caso, relativo a la causa penal [*****], voy a pedir a las partes se individualicen, adelante FISCAL.- Buenos Días Señoría comparece la LICENCIADA [*****] AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, y me*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.
Causa Penal: [*****].
Recurso: Apelación.

acompañan: también comparece [*****]
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, con
datos ya señalados, buenos días señoría
comparece **LICENCIADO. [*****]**, **ASESOR
JURÍDICO DE LA VÍCTIMA**, adscrito a la
Fiscalía Especializada en combate a la
corrupción, con datos de identificación ya
debidamente ya registrados ante este
Honorable Tribunal .

Por parte de la defensa: Buenos días Su
Señoría comparece la **LICENCIADA [*****]
DEFENSA PARTICULAR** y me acompaña;
Buenos Días Señoría comparece [*****]
DEFENSOR PARTICULAR, Buenos Días
Señoría comparece [*****] **IMPUTADO.-** .

JUEZ.- Bien estamos convocados para esta
audiencia de vinculación a proceso en la
audiencia pasada la Fiscalía realizo la
exposición correspondiente, entonces me
gustaría igual de manera concreta escuchar a la
Defensa con relación a los planteamientos que
podiera presentar .

Adelante tiene el uso de la voz:

DEFENSA PARTICULAR.- Gracias Señoría,
esta Defensa después de haber escuchado las
manifestaciones y la solicitud de la Fiscalía y
haber analizado todos los antecedentes y datos
de prueba que obran en la carpeta de
investigación solicita la no vinculación a proceso
en favor de [*****] ello en razón de las
siguientes consideraciones: Nos ocuparemos
en primer lugar del hecho delictivo, tratándose
de este hecho delictivo vamos a hacer alusión
al principio de congruencia que rige este
sistema acusatorio en cuanto a los hechos
vertidos dentro de la formulación de imputación
que textualmente estableció la Fiscal en la
acción tendiente a distraer recursos otorgados
al municipio de Cuautla por específicos los
cuales fueron recibidos por el municipio de
Cuautla mismos que fueron destinados a un
objeto diverso de aplicación prevista por la Ley
de Coordinación Fiscal para el ejercicio de
2011, eso fue en esencia la acción que se le
está atribuyendo al señor [*****] en este
sentido cabe destacar que dentro de los
antecedentes y datos de prueba que obran en
la carpeta de investigación, no se encuentra
ningún dato o antecedente en el cual se
establezca que existe una acción de distraer un
recurso por parte [*****] ,ello en razón que
tanto las pólizas y transferencias a que hace



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alusión la Fiscalía, en todas y cada una no obra el nombre del señor [*****] sino por el contrario obra el nombre del entonces Tesorero de nombre, bueno del entonces tesorero eh dentro de todas estas, [*****], perdón, dentro de todas estas pólizas y dentro de los dos cheques que se atribuye suscribe [*****] no obra una leyenda de suscripción sino solamente obran dos rubricas dentro de los de las de los cheques que nos ha corrido traslado la Fiscalía, luego entonces aquí tratándose de ese principio de congruencia que debe de existir tendría que haber un dato o un antecedente de dentro de la carpeta de investigación que establezca siquiera de manera siquiera de manera indiciaria que el señor [*****] distrajo ese recurso en tratándose de la acción de distraer obviamente el aplicar en otro rubro, esos recursos que le fueron destinados eso es por cuanto a un elemento del hecho delictivo y además Su Señoría dentro de carpeta de investigación también se encuentra dentro de estos antecedentes eh y datos de prueba que nos fueron trasladados por la Fiscalía que dentro de la legislación que nos eh citan al momento de formular imputación nos habla de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio 2011 esta Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 33 nos habla precisamente de que dentro de los rubros que se manejan están el de vivienda, dentro de todas y cada una de las pólizas que nos fueron entregadas en traslado a esta Defensa, bajo el principio de objetividad se establece que esa transferencia de fondos es para precisamente el rubro de vivienda el rubro de hábitat es decir si se habla de una distracción de recursos se debe entonces hablar de un objeto distinto que fueron destinados si el objeto al que fueron destinados corresponde al rubro que se establece en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal entonces, no existe tal distracción, ello hablando todavía del hecho delictivo, pero además existe otra situación Señoría que tampoco fue manejada por la Fiscalía y que se encuentra dentro de los datos y antecedentes de la carpeta de investigación existe una resolución dentro del procedimiento administrativo en el expediente **ESAF/PGJ/PAR/ FISCAL.-** Perdón que interrumpa perdón quisiera objetar esa moción

Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.

*Causa Penal: [*****].*

Recurso: Apelación.

*por que el articulo 315, 314 del Código Nacional establece que si es deseo de en este caso de la Defensa ofertar datos de prueba distintos a los ofertados del Ministerio Público lo tiene que hacer previo al argumento Señoría, entonces considero tomando esta interpretación sistemática de este articulo previamente tuvo que haberlo aportado como dato de prueba distinto al que había ofertado el agente del Ministerio Público no solamente argumentarlo y decir no dijo el Ministerio Publico sino aportarlo materialmente en términos legales, **JUEZ.-** Algo que decir.- **DEFENSA PARTICULAR.-** Señoría bajo el principio de objetividad se encuentran entre los datos de la carpeta de investigación esta resolución incluso obra un acuerdo de la Fiscalía anticorrupción.- **JUEZ.-** eh no le entiendo, es un dato nuevo?.- **DEFENSA PARTICULAR.-** No es un dato nuevo, está en la carpeta de investigación.- **JUEZ.-** Está en la carpeta de investigación?.- **DEFENSA PARTICULAR.-** Si señoría.- **JUEZ.-** Pero tuvo que haberlo hecho mediante el proceso legal respectivo previsto por el artículo 314 que dice previo iniciar la audiencia podrá ofertar un dato de prueba.- **DEFENSA PARTICULAR.-** Si pero tiene que ser novedosos pero estos son antecedentes de investigación todo lo que tienen ahí puede ser usado como material.- **JUEZ.-** Adelante.- **DEFENSA PARTICULAR.-** Si Señoría, eh bueno es el /[*****]en donde se da la resolución en fecha [*****] a ese procedimiento administrativo y se decreta en el resolutivo primero se declara que ha operado la prescripción en el presente procedimiento administrativo de responsabilidades por las razones y fundamentos expuestos en el considerando quinto de esta resolución cuando nos remitimos al considerando quinto de la resolución Señoría, precisamente se nos establece la razón de la prescripción pero además en el considerando cuarto se establece que ese procedimiento administrativo es precisamente por veinticuatro, veintiséis perdón observaciones realizadas en la auditoria que es materia de esta audiencia dentro de las que se encuentran las dos observaciones supuestamente no subsanadas por el imputado en donde se decreta esa prescripción el acuerdo que recae por parte de la Fiscalía es en el sentido de que la cuestión administrativa es independiente de la cuestión penal eso no*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

está en discusión Señoría, lo que si está en discusión es que se está utilizando una o como se está tratando de utilizar como dato de prueba un documento que es obtenido con violación a derechos fundamentales, es decir es una prueba ilícita de la cual se declara su nulidad es decir hablando de la auditoria primaria que da origen precisamente al procedimiento administrativo y posteriormente esa auditoria primaria es tomada en consideración por el perito **FLORES SERVIN** para efecto de realizar su informe pericial y determinar el detrimento patrimonial que es materia de esta audiencia es decir todo deviene de un procedimiento administrativo que fue declarado prescrito y de lo cual tenía conocimiento la fiscalía y no lo hizo de conocimiento de su Señoría, repito obra dentro de los datos y antecedentes de la carpeta de investigación esta auditoria es la misma que hemos estado hablando es la realizada por el **LICENCIADO [*****]** que es el auditor en ese entonces y que fue quien eh posteriormente hace el procedimiento administrativo y este procedimiento administrativo se declara prescrito cuando eh de acuerdo a la mecánica que se sigue para efecto de solventar esas observaciones el aquí imputado se encontraba todavía en actitud de poder solventar las mismas cuando se encuentra en el procedimiento de solventación, se le notifica esa prescripción es decir no tuvo la oportunidad de poder realizar las observaciones y solventaciones necesarias a esas observaciones que en esta audiencia la Fiscalía atribuye como un hecho delictivo ellos es por cuanto al hecho delictivo Señoría, eh repito se solicita la nulidad de esa auditoría que fue vertida en los antecedente s dentro del antecedente marcado con numero dos dentro de la eh solicitud de vinculación a proceso. Ahora Señoría por cuanto a la participación que se le atribuye al ahora imputado esta igualmente no se encuentra acreditada de forma alguna ni siquiera podemos decir indiciariamente toda vez que como lo he establecido en el argumento anterior, las pólizas se encuentran suscritas, elaboradas y formuladas por el entonces tesorero y los cheques cuentan con una rubrica que no se establece, es más, hay dos rubricas en cada cheque y no se establece a que persona pertenecen, de lo cual es imposible que

Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.

*Causa Penal: [*****].*

Recurso: Apelación.

nosotros podamos establecer a quien pertenecen esas rúbricas y quien en su momento si en el supuesto sin conceder distrae ese recurso. Además tomando en consideración el artículo 83 de la ley orgánica Municipal, establece de manera textual que los tesoreros serán responsables de las celebraciones que efectúen y no están comprendidas en los presupuestos aprobados y de las que no hayan sido autorizadas por el Ayuntamiento, de ello se desprende que el responsable de las erogaciones, todas y cada una de las erogaciones que realizan el ayuntamiento lo es el tesorero, dentro de las facultades y atribuciones que se establecen para el Presidente Municipal nos lo establece la misma Ley Orgánica Municipal, esta únicamente para el presidente municipal el ejecutar las disposiciones del cabildo, esa es una de sus funciones y la función administrativa. Pero la función de erogación pertenece de acuerdo al artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal, exclusivamente al Tesorero.

Ahora bien, queda debidamente acreditado con las documentales ofertadas como dato de prueba, el ayuntamiento de Cuautla aprobó el presupuesto y la aplicación de este, así como las erogaciones correspondientes, y también dentro de los datos de prueba que han sido eehh, aportados por esta defensa dentro del plazo constitucional Señoría, y que fueron recibidos el día de ayer por la Fiscalía y que ya corren agregados actuaciones, se ofertaron.

FISCAL.- (12:37) *Su señoría, puedo objetar esa situación por que corre el mismo camino que la argumentación antes dicha, no está ofertada como dato de prueba, y ellos, ellos presentaron un escrito el día de ayer aproximadamente a la una de la tarde en la Fiscalía Anticorrupción remitiendo dos sesiones, pero las cuales no han sido ofertadas, esas son esteeee eee fue recibido a las catorce horas con dieciséis minutos, pero esas no son parte de la carpeta de investigación previa a la formulación de imputación respectiva, ellos tiene la obligación legal de acuerdo al 314, ofertarlo como dato de prueba Su Señoría, no es antecedente de investigación por que en esta etapa, el antecedente de investigación ya sobre paso, pueden ser tomadas en cuenta para efectos de la investigación complementaria, no obstante para eeeel, la secuela procesal solamente la*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Defensa puede aportar dato de prueba y en su caso prueba. Y hasta esta etapa no ha ofertado esta como dato de prueba su señoría.

JUEZ.- Algo que manifestar Defensa.- **DEFENSA PARTICULAR.-** Si su señoría, fueron precisamente exhibidas con fundamento en el artículo 314 del Código Federal de Procedimientos Penales, dentro de la ampliación del plazo constitucional para efecto que corrieran agregadas a la carpeta de investigación y pudiesen ser utilizadas por esta defensa, de hecho así en ese sentido se encuentra establecida la promoción que se le dirigió a la fiscalía anticorrupción.

Bien aquí lo que dilucidar es precisamente el derecho más amplio del imputado de ofrecer pruebas al tenor de lo que establece el artículo 20 constitucional, en su apartado IV, inciso b), que permite al acusado aportar pruebas, y es cierto, el artículo a que hace referencia, el Agente del Ministerio Público, que es el 314 y 315, establece reglas de audiencia inicial, se comenzará con la presentación de datos de prueba aportados por las partes y posteriormente se harán las alegaciones que vayan a plantear, sin embargo, bueno también debe examinarse en un sentido de que estas audiencias se desahogan en el más amplio concepto de la publicidad y oralidad. Aquí lo que cabe resaltar, es que las partes hagan planteamientos y ofrezcan pruebas, ofrezcan datos, los cuales ya obran dentro de la investigación, o sea a ningún, eeh ningún caso, ninguna consecuencia traería el hecho de de no tomarlas en consideración, si es uno de los derechos más amplios de todo acusado y las tiene la Fiscalía, es decir, el fin se cumple, en cuanto a que ya tiene acceso a tales datos, y que pueden ser utilizados para cualquier tipo de planteamiento o análisis de los mismos, y bajo la oralidad lo escuchamos los atendemos y los resolvemos en caso de que sean necesarios para la para la resolución, entonces adelante, continúe no.

Si señoría, eeh como se estableció dentro de los datos de prueba que obran en en la carpeta de investigación se encuentra la copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo número 58 de fecha 15 de junio del año 2011 correspondiente al ayuntamiento de Cuautla, y en lo que interesa a los interés de esta defensa, eeee en esta sesión

Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.

Causa Penal: [*****].

Recurso: Apelación.

extraordinaria se aprueba la cuenta pública correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal 2011, que comprende los meses de enero, febrero y marzo 2011, dentro de esta sesión extraordinaria, precisamente se establecen los destinos de los fondos recibidos por el Ayuntamiento de Cuautla, de lo que establece el fondo hábitat, y en relación a lo que establece el artículo 33 de la ley de coordinación fiscal, también obra dentro de esta carpeta de investigación la sesión extraordinaria de cabildo número 63 de fecha 25 de agosto de 2011 del mismo ayuntamiento de Cuautla en donde se aprueba la cuenta pública correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2011, es decir lo correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del 2011, también se encuentra dentro de la carpeta de investigación y solicita se incorpore a esta audiencia, la sesión extraordinaria de Cabildo número 80 de fecha 9 de febrero de 2012, del Ayuntamiento de Cuautla, donde se aprueba la cuenta pública correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2011, es decir los meses julio, agosto, sep septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, en donde se establece, Señoría que la decisión tomada por el cabildo únicamente es ejecutada tanto por el Presidente Municipal y el Tesorero, en razón de que de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal es únicamente es un representante político y administrativo de cabildo y ejecutor de sus acuerdos, es decir un mandatario de este cabildo y por ende del Ayuntamiento de Cuautla esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo veinte eee, ess esto por la Ley Orgánica Municipal Señoría. Ahora por cuanto hace eee seguimos con la participación, estaaa participación Señoría, repito no se encuentra acreditada, ni siquiera de manera indiciaria, toda vez que tomando en consideración las funciones inherentes al cargo de Presidente Municipal, dicho Presidente Municipal y de acuerdo también a los datos de prueba y a los antecedentes que fueron trasladados por la Fiscalía, no tiene las facultades de distraer un recurso, es decir, no maneja las transferencias y no maneja los depósitos a cuentas corrientes dentro del mismo municipio, ello sin menoscabo, de que esos fondos, de acuerdo a lo que establecen las mismas pólizas, son depositados al rubro de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*hábitat, es decir al mismo rubro que establece el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, luego entonces no existe una distracción a un fin diverso, si tomamos en cuenta la redacción actual de eee el artículo 279 en donde se establece que todo servidor público eee que para su beneficio el de una tercera persona, física o moral distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes, no nos están estableciendo si nos vamos a la redacción actual del artículo 279 a que persona física o moral fue trasladado ese erario, no nos está estableciendo en ningún momento ese destino, de ahí nos vamos otra vez a la congruencia Señoría, porque dentro de la formulación de imputación no se establece a donde fue trasladado ese erario, luego entonces es procedente la solicitud de esta Defensa en cuanto a que se decrete la no vinculación a proceso del señor [*****], es cuanto.*

JUEZ.-Algo que manifestar.

FISCAL.- Si su señoría, tomando en cuenta las manifestaciones hechas por la Defensa y directamente por los antecedentes manejados y los datos de prueba presentados en la audiencia diversa, es importante señalar que como primer punto, siendo el último que sustenta en este caso el defensor, que lo que busca más bien eeel, este realizar una interpretación errónea de lo que establece el delito o el tipo penal de peculado. El tipo penal de peculado establece directamente que se distraigan de su objeto, de su objeto, distraigan de su objeto, en este caso es dinero no, por parte de un servidor público y que estos bienes sean ajenos, esto es que no le pertenezcan, en este caso al presidente municipal, o al ex Presidente Municipal y que este los hubiese recibido bajo su administración, obviamente que sea servidor público, ese es el tipo penal del deeel que corresponde al delito de peculado, que Su Señoría es importante señalar, este delito de peculado tuvo una reforma reciente, el tipo penal de peculado que se está analizando es el anterior, el anterior de la reforma 2017, porque este tipo penal como lo vuelvo a repetir, dice al servidor público que haga usos de bienes ajenos distrayéndolos de su objeto directo en este caso siendo dinero, el nuevo tipo penal exige que nosotros podamos acreditar

Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.

*Causa Penal: [*****].*

Recurso: Apelación.

*que sea para sí o para una tercera persona, este nuevo este nuevo tipo penal cambia con relación del que se le está formulando imputación al imputado aquí presente, el tipo penal anterior, sustenta básicamente solamente que el dinero sea distraído de su objeto, así, o sea que con que haya sido distraído del lugar o circunferencia para el cual haya sido determinado se va dar el este tipo este tipo penal, esto es muy básico, Su Señoría y muy sencillo, de acuerdo a los antecedentes plasmados en la ley de egresos de la federación **se estableció un fondo en este caso federal**, pero destinado al municipio, y destinado al municipio de acuerdo al 268, que son bienes públicos manejados por el servidor público aquí presente, que en este caso son fondos federales, pero ocupados para los intereses y finalidad del patrimonio del municipio, bienes del fondo del fondo del desarrollo para la habitación en una parte y también para el fondo, en este caso de fomento a los municipios es del ramo 33 en suuuu, en su parte o en su fondo 3, por cuanto hace al hábitat, ora por cuanto hace al hábitat, y por cuanto a la al fondo 4 es la aportación de fortalecimiento a los municipios, eso son los fondos, es el fondeo que le llega de manera directa al ex Presidente Municipal y ese fondo Su Señoría es muy importante establecer que la ley de egresos en el decreto de la ley de egresos de la federación para el periodo 2011, establece en su artículo noveno muy claramente que esteeee las entidades, las federaciones y los municipios de las demarcaciones territoriales, distrito federal esteee en el ejercicio de los recursos no podrán ser transferidos a través, transferidos a través de este ramo, podrán ser divididos o transferidos alguna otra cuenta, esto es que la cuenta directa de esos fondos tiene que ir directamente a su objeto, que en este caso, como lo dice es abstenerse transferir los recursos entre los fondos y hacia las cuentas que disponga, en este caso el tipo de recursos por la entidades federativas o municipios, esto es, este fondo no puede ser distraído, porque fue distraído a otras cuentas, de acuerdo a la denuncia Su Señoría y lo dijimos claramente en la denuncia, se estableció que este fondo, por cuanto al concepto y lo dijimos claramente cada una de las cantidades que fueron distraídas, eso no es falta de congruencia. Se estableció*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que en vez de que ese fondo fuera hábitat fue no lo sé es un ejemplo, fue a otro tipo de fondo, que en este caso son ingresos propios de quien, del municipio. Ahí se está distraendo, porque, porque ese dinero, ese, esos siete millones novecientos mil pesos o como el primer concepto que le correspondía para efectos del fondo o del fondo tercero eran [*****] pesos para la hábitat, fue distraído en diversas cuentas su señoría entre ellas aportaciones municipales, transferencias traspasos de cuentas, transparencias de cuentas entre el municipio, recursos propios e inclusive Su Señoría en nóminas 2011, este recurso tenía que ser solamente para la construcción de hábitat, fondo federal que era destinado para esta circunstancia, no obstante el ex Presidente Municipal, omisamente de acuerdo a sus facultades, distrajo este numerario a diversas cuentas, pero no solamente lo distrajo sino que al final, al final, tuvo un déficit por cuanto hace al fondo tres de [*****] pesos, esto es no pudo comprobar, esos [*****] pesos donde quedaron a pesar de que hizo diversas transferencias, ahí se da la distracción, no solamente por que diga el defensor de que no se da, porque si se depositó en hábitat, en alguna de las cuentas, pero en las demás inclusive en cada una de las cuentas llama la atención que como concepto manejaban inclusive préstamo, préstamo a esta cuenta, y ya posteriormente como se ve en el dictamen cuando se resarce o seee o se o se vuelve a entregar ese fondo ya gastado dice pago de pago de préstamo en cuatro rubros respectivos, o sea se prestaron entre las cuentas, pero ahí se da la distracción, porque por que no estaba legitimado legalmente el presidente municipal para dividir estas cuentas, y así lo fue haciendo esto por el fondo tres, que es el de hábitat el de construcción de viviendas, de ahí Su Señoría el siguiente fondo que es para el fortalecimiento de los municipios para creación de obra pública, alcantarillado, alumbrado, todo esto pero debe ser directo, no obstante como se puede ver en el rubro respectivo emitido por la entidad superior auditadora y fiscalizadora del Congreso, se estableció que esa cuenta no fue integra a la cuenta destinada para efecto de cumplir con esa finalidad, sino de la misma manera concepto préstamo de recurso ejemplo, ciento

Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.
Causa Penal: [*****].
Recurso: Apelación.

*cincuenta mil pesos, tres millones ciento cincuenta mil pesos a préstamo de recursos propios, todo el dinero se fue subdividiendo, cuando no tenía permitido subdividirlo en toda las diversas cuentas, ingresos propios, participaciones, recursos propios y nóminas 2011, esto es evidente, que contrario a lo que dice el Defensor, estos dos ramos que son la primera y la segunda observación fueron distraídos, que es distraer, dirigirlo a un lugar distinto a su objeto, el objeto era dirigirse a una cuenta respectiva, no llevo, sino, fue subdividida en diversas cuentas donde no tenían que estar ahí, y al final, al realizar una suma respectiva como lo señalamos y al realizar la contabilidad respectiva del uso de estos fondos, se estableció directamente que por cuanto hace al fondo tres de vivienda tenía un déficit de [*****] pesos, por cuanto hace al fondo cuatro un déficit de nueve seiscientos, de seis millones seiscientos cincuenta mil pesos que da un gran total de siete millones novecientos mil pesos que no están comprobados, que fueron distraídos y fueron mandados a diversas cuentas, esa es la esencia total del tipo penal en el cual hubo una distracción, no importa saber hacia quien fue distraído, no obstante, la Fiscalía o el órgano fiscalizador va más allá y descubre que fue mandado a diversas cuentas y que hay déficit, no pero con que se acredite que esta distraído se da este tipo penal. Por cuanto hace a la argumentación que establece el Defensor en cada uno de sus puntos, señala que no hay congruencia, Su Señoría la formulación de imputación fue clara y precisa esta Representación Social y amplia, porque este tipo de delitos exige una formulación de imputación, compleja, técnica, refiriéndose circunstancias de momento a momento, como es que se fueron distraiendo cada una de las cantidades y a que cuentas fueron distraídas, como lo he señalado a la cuenta, a diversas cada una de recursos propios, nómina y todos estos datos que hemos dicho. Dice el Defensor como un punto dos de su argumento, que bueno alguno de los fondos o parte del dinero fue destinado a una cuenta denominada hábitat que es parte del fondo, pero no la totalidad Su Señoría, entonces de ahí viene la distracción, por que como lo señalamos el artículo noveno del del de la ley de egresos para el periodo*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2011 dice que se deben de abstener, de subdividir o transferir en diversas cuentas este monto, posteriormente a esto un punto muy importante, y creo que novedoso el hecho en el cual establece o señala que existe una nulidad dice es, solicito la nulidad del dictamen emitido por el por la entidad superior auditora y fiscalizadora del congreso ya que hay una resolución de fecha 10 de julio del 2018, en el cual se dicta la prescripción, señoría es de amplio derecho conocido y para las personas que conocemos el derecho procesal, que la prescripción va con relación de la acción o el ejer, ejemplo en materia penal, la prescripción prescribe el ejercicio de la acción penal o la per persecución punitiva del Estado, o sea la sanción, no el proceso, el proceso no está prescrito, porque el proceso tuvo sus consecuencias legales y se llevó acabo, si bien es cierto, la prescripción es la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo, eso va solamente destinado a la sanción, porque en materia penal, y en materia administrativa hay una autonomía, ya que la materia administrativa sanciones cuestiones de carácter administrativas integras en materia penal lo que se sanciona son conductas en el mundo factico contundan directamente con tipos penales establecidos co establecidos en la norma o que se establezca como un bien jurídico por la norma que en este caso es la administración pública, por lo cual la conducta del del este Presidente Municipal genera una violación directa a estas normas de derecho público y las normas prohibitivas y preceptivas que tiene una naturaleza específica la norma penal la cual es completamente autónoma de la ma de la cuestión administrativa, por ello es evidente completamente evidente y de amplio derecho explorado que la prescripción administrativa no genera ningún interés y ninguna circunstancia con relación de la responsabilidad penal que pueda tener el imputado aquí presente y sobre todo su señoría es importante señalar que el precepto que hace valer el de nulidad, pues la nulidades, la teoría de las nulidades en el código nacional y en el código procesal penal se establece en el artículo 99 y dice que ninguna actuación puede tener valor cuando sea ilícita o en su caso este ilegal, la nulidad va en camino de la ilicitud, que se violente un derecho fundamental, hasta este momento el

Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.
Causa Penal: [*****].
Recurso: Apelación.

proceso que se realizó con relación del servidor público, en ningún momento violento ningún derecho fundamental, ya que la prescripción es una norma de carácter adjetiva, que lo que podría solicitar es la ilegalidad, mas no la ilicitud y con ende la nulidad en este caso el proceso que se llevó de carácter administrativo, tuvo una resolución de prescripción de manera procesal adjetiva, lo cual no genera la nulidad y en este caso no puede generar la nulidad de un dictamen de un acta de investigación de una denuncia presentada ante la Fiscalía anticorrupción que trae el hecho en el cual se investiga una conducta delictiva, no puede ser decretada nula inclusive no está acreditada la nulidad y si lo hubiese considerado nulo Su Señoría pues los términos de la nulidad son precisos y se establece que se pueden convalidar y si no los hacen valer en el término que marca el artículo 99, 100 y 101 del Código Nacional, pues convalidarían el acto respectivo, por lo cual no tiene razón de ser lo que señala. Su señoría, es importante establecer como punto toral que dice que las facultades de entregar o de o de pues determinar el recurso le corresponde al tesorero, y eso tomando en cuenta lo que establece el artículo 83 de la ley orgánica en este caso municipal del estado de Morelos, pero para efecto de dilucidar o favorecer su argumento el Defensor omite válidamente establecer lo que señala el artículo 41 de la Ley Orgánica del municipio o de los municipios la cual establece las facultades que tiene el Presidente Municipal de cada uno de los Municipios en los cuales se encuentra Cautla no y sobre todo me llama alusión que el Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento y deberá obviamente residuariamente la cabecera municipal y tiene las siguientes facultades fracción IV fracción V Su Señoría cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia el bando de policía y buen gobierno, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de observancia general así como las leyes del estado, de la federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes, a quien nos referimos esto, a la aplicación del del mandato de la ley de egresos que tenía un recurso pero sobre todo su señoría la fracción X, la cual es muy importante que dice ejercer el presupuesto de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

egresos respectivo, organizar vigilar el buen funcionamiento de la administración pública, coordinar a través de a través de la tesorería las actividades de programación, presupuesto es presupuestación control seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago en término de la ley de presupuesto de presupuesto y contabilidad del estado del Estado de Morelos esto es que él, tiene facultad o tiene la obligación como garante del Municipio, como ejecutor de las leyes de egresos, como ejecutor de las normas del municipio coordinarse con el tesorero y con la y con los demás entes de la administración municipal para emitir estos pagos y dice el defensor que los cheques no se establece de manera directa que los haya en las pólizas y transferencias, dice que solamente aparece la firma del tesorero pero Su Señoría en los recibos no dijo eso el Defensor, en los recibos donde se reciben las ministraciones, que son las ministraciones?, la parte de dinero que le corresponde en cada parte del ejercicio para irlo ministrando entregándolo quien firma o quien o quien lo recibe, el Presidente Municipal y se introdujo y se dijo que venía la firma del Presidente Municipal en los recibos en donde se recibía el monto correspondiente de cada uno de los fondos, entonces él tenía la distribución total de este numerario y él lo distrajo porque estaba bajo su actividad, su tutela, su cuidado su administración su ejecución y su determinación en conjunto con el tesorero para efecto de generar los recursos, si el decidió dividir las cuentas y mandarlo y distraerlo a diversas cuentas, cuentas que al final quedo el déficit de siete millones novecientos mil pesos, es por ello su señoría que no le asiste la razón al Defensor, y quiere sustentar una cuestión de carácter, este que le favorezca o que es distinta, o distraer lo que realmente conforme a derecho corresponda, por otro lado Su Señoría es importante establecer que él oferta o se le permite ofertar o recibir o como dato de prueba sesiones extraordinarias ya señaladas Su Señoría , creo yo, bueno estoy seguro realmente que estas sesiones extraordinarias en vez de la primera en vez de favorecerle le perjudican completamente ya que de manera general la sesión la sesión 58 emitida o realizada el quince de junio del dos mil once donde estuvieron presente pues todos

Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.

Causa Penal: [*****].

Recurso: Apelación.

los este el Síndico y en este caso también el tesorero y los regidores respectivos cada uno de los regidores establece de manera concreta y me llama mucho la atención que lo que dice el quince de julio el regidor este [*****] dice la nómina esta excedida en un 40% del personal y no se va a alcanzar a cubrir con los gastos, Su Señoría, cuando recordemos las cuentas y cada una de las cuentas emitidas en el fondo cuatro existen tres pagos a nómina 2011 esto es desde el quince de julio 2018 los regidores entre ellos [*****], entre ellos [*****] establecieron que el personal estaba excedido en 40%, razón por la cual no se iba alcanzar a cubrir el monto, por ello se siguió distraendo ,y se distrajo de hábitat y del fondo de fomento para el desarrollo de los Municipios, dinero destinado a la nómina 2011 y de la misma manera, cada uno de los regidores en su intervenciones hace una referencia del dinero no les va alcanzar, que tienen un déficit de dos millones, tres millones y que como se fue solventando, pues con los ingresos o con los movimientos que fueron que fue haciendo el Presiente Municipal a cada una de estas cuentas y así inclusive la Sindico en este caso este [*****] este mmm perdón [*****] es la persona que establece que las cuentas están desfasadas y que inclusive hace alusión que debían evitar que estas cuentas tuvieran problemas porque el órgano fiscalizador iba poder entrar y les iba a fincar responsabilidad en cada una de las sesiones, no, el hecho que diga el Defensor que le favorece porque se autorizó el gasto público, ese gasto ya estaba cubierto ya estaba gastado, ya se había erogado y ya se había llevado a cabo a diversas cuentas donde no estaban destinados un gasto cuando ya estaba gastado distribuido y llevado a diversas cuentas entonces contrario a lo que señala el defensor es contraproducente para ellos, para el para el el ex Presidente Municipal, esta circunstancia que ya había focos rojos de cómo se estaba llevando la administración, ya tenían temor de que la, el órgano fiscalizador y auditor del del Congreso pudiera llegar, y señalar que las cuentas estaban inadecuadas, y de la misma manera ya se sabía que se tenía que destinar el gasto público a diversas circunstancias, existe una responsabilidad, o no es cierto que exista responsabilidad por parte del ex Presidente Municipal porque como



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

señalamos de acuerdo a la Constitución del Estado de Morelos, de acuerdo a la Ley Orgánica de los Municipios y de acuerdo a su actividad garante artículo 14 del Código Penal, que es garante por ministerio de ley y por la norma, y quien tiene a su cuidado la persona, y en este caso la persona moral física persona o moral consistente publica que es el municipio de Cuautla, él es el garante y él es el que tutela todo este tipo de actividades, es por ello Su Señoría, que sin lugar a dudas se da el tipo penal como hemos señalado, el distrajo del lugar por el cual tenía que ser remitido el dinero, ya entregado y devengado para el efecto cumplir los fines establecidos en el fondo tres y cuatro hábitat y fondo de fomento municipal, es por ello que volvemos a solicitar que se le vincule a proceso al imputado a qui presente, es todo gracias.

JUEZ.- Bien tiene algo que decir asesor, también eh.

ASESOR JURÍDICO.- Si señoría, contrario a las a los argumentos de la Defensa, esta representación, solicita considere que es procedente la vinculación del imputado aquí presente, toda vez, que derivado de las manifestaciones, fundadas y motivadas como parte del Ministerio Público, nos podemos dar cuenta que frente a un hecho considerado como delito y que existe la posibilidad de que le imputado aquí presente lo cometió o participó en su comisión, toda vía, toda vez perdón, que como bien lo menciona la Fiscalía, dicho imputado, en el periodo de su gobierno específicamente en el año 2011, recibió recursos federales, los cuales estaban etiquetados para determinado fin y que fueron distraídos de su objeto principal como bien se se este se manifiesta por esta fiscalía, es cuanto.

JUEZ.- Bien un minuto defensa quiere decir algo.

DEFENSA PARTICULAR.- Si gracias Señoría, bien por cuanto al a lo que establece el fiscal, Su Señoría, él nos habla de que el tipo penal fue reformado, pero también, recordemos que opera en favor del imputado lo que establece el artículo 86 del Código Penal del Estado de Morelos, la ley más benéfica y por ello esta defensa invocó el tipo penal ya reformado. Por cuanto hace Señoría a que eee el manejo que el Presidente Municipal hace de los recursos es

Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.

Causa Penal: [*****].

Recurso: Apelación.

erróneo, así lo establece el Fiscal, recordemos que el manejo de los recursos de acuerdo a la misma Ley Orgánica Municipal, no lo hace el Presidente Municipal, lo hace el tesorero, recordemos también que dentro de las cuestiones extraordinarias que se que se le exhibieron a la Fiscalía, no nada más se se vierten las manifestaciones del regidor y del síndico, sino que se toma un acuerdo de Cabildo y en ese acuerdo de Cabildo, se le mandata al Presidente Municipal a realizar diversos actos, y diversas acciones tendientes a cubrir rubros y en ellos el de hábitat. También nos dice que el dinero le llega Al Presidente Municipal, el lo el recurso y que el Presidente Municipal firma, el recurso no le llega al Presidente Municipal, le llega al municipio, dentro de los dos cheques que son las erogaciones y que son materia de la imputación, no se establece el nombre del Presidente Municipal, se establece una rubrica, y bajo el principio de objetividad se necesita, una pericial para poder determinar que incluso pertenezcan los mismos rasgos caligráficos, porque no es la firma como tal, son dos rubricas y no sabemos a quién se le atribuye cada una y ello sin ser perito en la materia, tiene el mismo documento, el Fiscal, quien debió haber hecho la investigación, la pericial correspondiente para determinar que la misma firma, y atendiendo a que la carga de la prueba, precisamente la tiene la Fiscalía, también nos habla Señoría que este dinero debe de ser distraído de su objeto y que esta distracción se establece por que el Presidente Municipal es garante, habla de que realizo diversas omisiones, la formulación de imputación es clara, en la formulación de imputación se le atribuye una acción, la acción de distraer un recurso. Esa acción de distraer un recurso no se acredita con ninguno de los antecedentes y datos de la investigación que obran dentro de la carpeta, nos habla de que la prescripción Señoría, es una cuestión sustantiva que no tiene nada que ver con la materia procesal en la que estamos en este momento, contrario a lo que establece el Fiscal, si bien es cierto la materia administrativa, no tiene incidencia en la materia penal, lo que si es cierto es que utilizaron una un documento de ese procedimiento administrativo, utilizaron ese documento, esa auditoria para generar un acto de investigación, es decir no generan un acto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de investigación mandando un auditor, hacen un doc un dictamen en base a una auditoria que se encontraba contenida en un procedimiento administrativo prescrito, lo cual es notoriamente violatorio de derechos fundamentales y por eso se insiste en solicitar la nulidad de esa auditoria, y luego entonces todo lo que devenga de esas auditoria, tendrá que correr la misma suerte de acuerdo a la teoría del fruto del árbol envenenado, por qué?, no estamos diciendo que incida lo administrativo con lo penal, únicamente que esa auditoria fue declarada prescrita dentro de un procedimiento que se le instauro al ahora imputado. Por todas estas manifestaciones su señoría, es de insistirse en la solicitud de no vinculación a proceso de el señor [*****]es cuanto.

JUEZ.- Bueno ya hemos escuchado a las partes ahora, vamos a tomar una decisión al respecto. Tal y como lo establece el artículo 19 constitucional a efecto de dictar un auto de vinculación a proceso por el hecho delictivo de peculado en contra del señor [*****] hemos de considerar como saben las partes si hay datos idóneos suficientes, pertinentes y racionales que permitan configurar la existencia de este antijuridico, así que como establecer que si el imputado cometió a nivel probabilidad el mismo. Me parece pertinente de acuerdo al caso que nos ocupa desglosar o desmenuzar los componentes más importantes del delito bajo estudio para dilucidar si el hecho materia de la hipótesis acusatoria, reúne las condiciones o exigencias mínimas, porque bueno si me parece que se han expuesto las argumentaciones por parte de la Fiscalía estableciendo cual es la materia la parte central del hecho delictivo del cual solicita vinculación a proceso, pero considero que debe hacerse un estudio exhaustivo de dicho tipo penal, sobre todo dado lo técnico del ilícito que, que implica precisamente el que se desglose cuáles son sus componentes y si estamos ante la presencia de un verdadero peculado, porque bueno son reiterados los casos en donde, pues la fiscalía está formulando eh acusaciones sobre la base de este ilícito, pero lo importante es hacer un examen del tipo penal bajo estudio y si el mismo eh, es decir si la conducta que se establece en la formulación e imputación en la hipótesis acusatoria le atribuye al investigado [*****]efectivamente encuadra en lo que

Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.

Causa Penal: [*****].

Recurso: Apelación.

prevé el artículo 279 del Código Penal ya aplicable al caso, podríamos hacer un estudio incluso de ambos delitos el artículo 279 fracción I antes de la reforma del 19 de julio de 2017 o incluso el posterior a la reforma, de referencia porque al final de cuentas considero se trata de un tipo penal que tiene similares características en virtud que se está ante la presencia de un peculado bajo su modalidad de uso o utilidad miremos hemos de considerar lo siguiente, el delito que se le atribuye al señor [*****] previstos en la fracción I del artículo 279 requiere tres aspectos fundamentales si hacemos desmenuzar el este tipo penal el cual indica que comete el delito de peculado el servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto valores, dinero fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes dependencias o entidades a que se refiere el artículo 268 de este código o a un particular si por razón de su cargo lo hubiera recibido en la administración en depósito o por otra causa, entonces aquí creo que estaremos de acuerdo en eh establecer cuáles son los elementos los componentes de este ilícito que el agente, que el activo, que el servidor público tenga esa calidad. Que en segundo lugar que por razón de su cargo hubiera recibido en administración, dinero valores fincas o cualquier otra cosa perteneciente al estado. Y el tercer componente me parece más importante y el medular como se ha dicho aquí que el servidor público haya distraído de su objeto esos valores fincas dinero, pero dice la ley para uso propio o ajeno, no es una distracción o distraer algo, que el servidor público distraiga de su objeto estos valores dinero, fincas para uso propio o ajeno, entonces haciendo el análisis del asunto conforme a los datos de prueba aportados por la fiscalía y razonados y analizados tal y como lo marca la ley los arábigos 265 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, reglas de la lógica sana crítica, las máximas de la experiencia, el sentido común, estimo de forma objetiva y me parecería que no hay ahí una discusión por debate en cuanto por tener por acreditados los dos primeros elementos en mención me parece que no está en discusión el carácter de servidor público en su momento del señor [*****] Presidente Municipal de Cuautla en el periodo del primero de enero al 31 de diciembre del año



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2011, como se establece en la formulación de imputación, la Fiscalía establecido dentro de los antecedentes el oficio 3 de abril 2017, suscrito maestra [*****] que es la encargada del Instituto de Procesos Electorales en donde establece una constancia de mayoría en donde el señor [*****] eh obtuvo mayoría y se le designo pues como Presidente Municipal de Cuautla, eso está acreditado no hay discusión. Por otro lado, tendríamos demostrado que el señor [*****] recibió dinero en depósito perteneciente al Estado por su labor como Presidente Municipal que si tiene labores de administración y custodia y esto como lo señalo el agente del Ministerio Publico se desprende de la auditoría practicada por el Licenciado [*****] Auditor General de la Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos a la cuenta pública del Municipio de Cuautla, Morelos del ejercicio fiscal 2011 que comprende este periodo y de todas las documentales soporte de esa auditoría de las que se desprende la entrega de recursos de la federación al Municipio de Cuautla a través del Estado vía transferencia electrónica o cheque y esto porque dentro también de los antecedentes que también sostuvo la Fiscalía los documentos soporte de auditoría se establece que se hicieron diversas transferencias electrónicas por el fondo tres fondo de aportaciones para la infraestructura social, municipal por la cantidad \$[*****] esto es en el año 2011 durante los meses de enero a diciembre así como al fondo cuatro que es el fondo denominado para las aportaciones para el fortalecimiento municipio y de las demarcaciones territoriales y distrito federal tal y como se establece en la formulación de imputación por la cantidad de [*****] PESOS, de los meses de enero a diciembre y como lo señalo el agente del Ministerio Publico en su al relatar los antecedentes pues estas entregas que se hicieron al Municipio de estas cantidades vía transferencias eh que se realizaron al Municipio de Cuautla y los contra recibos que señala la Fiscalía realizo el Presidente Municipal de Cuautla, el hoy imputado por estas cantidades que son recursos federal al fondo tres y al fondo cuatro, es decir es clara la entrega de estos fondos y de los que señala el Agente del Ministerio Publico, son recursos estos del fondo

Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.

Causa Penal: [*****].

Recurso: Apelación.

tres que se entregan, que se entregaron a la cuenta bancaria número [*****] de Banorte y que indica cuya aplicación estaba destinada de acuerdo al artículo 33 de la ley de coordinación fiscal para el financiamiento de obra, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población, que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema etc., respecto al fondo cuatro se hicieron estos depósitos a la cuenta que refirió la Fiscalía la institución bancaria Banorte [*****] perteneciente al Ayuntamiento de Cuautla y que indica de acuerdo al artículo 37 de la ley de coordinación fiscal () suelen ser aportaciones federales que reciban los Municipios a través de las entidades y demarcaciones territoriales por conducto del DF las cuales tienen por destino el pago o el cumplimiento de obligaciones financieras respecto al pago de derechos y aprovechamiento por concepto de agua, descarga , de aguas residuales etcétera. Es decir si hicieron entrega de estos recursos de la federación al municipio por conducto del Estado cuya transferencia electrónica o cheque como haya sido que fueron depositadas a las cuentas bancarias del municipio firmándose los contrarrecibos correspondientes según lo refiere la Fiscalía por parte del Presidente Municipal de Cuautla en dicho periodo todo ello se soporta con los antecedentes que van adjuntos a la auditoría practicada a dicho municipio y también cierto es, que hay una auditoría que se practicó a dicho órgano como lo sostiene el agente del Ministerio Público, los antecedentes, con los que cuenta todos los datos y documentos los cuales se advierten que el ehh que se inició una auditoría practicada al municipio de Cuautla del periodo primero de enero al [*****] por parte del auditor [*****] esto para efecto de verificar programas de áreas fiscalizadas que si se ajustan a la gestión financiera, si cumple con las leyes si cumple con la normatividad si se ha apegado a la administración de recursos federales, estatales y municipales de donde se desprendieron diversas observaciones tanto administrativas como resarcitorias y que según lo sostiene la auditoría realizada, no fueron solventadas y que de acuerdo a la apreciación se establece estos resultados o estas conclusiones en dos rubros, de acuerdo a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

terminología utilizada en dicha auditoria se concluye que hay desvíos de recursos federales en un primer rubro, esto es precisa de un primer desvió de recursos que hacen un total [*****] PESOS aun y cuando posteriormente se reintegró la cantidad de [*****] PESOS , pero que hay una diferencia no reintegrada por la cantidad de [*****] PESOS la cual se traduce en materia de reparación de daño en decir de observación resarcitoria y en cuanto al segundo rubro que es el relativo al fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios la auditoria concluye que también a su consideración hay un desvío de recursos de un total de [*****], perdón [*****] PESOS que se reintegró la cantidad de [*****] PESOS, pero que hay una diferencia no reintegrada por la cantidad de [*****] PESOS, se traduce también en reparación de daño y también atendiendo a lo que indica el agente del Ministerio Publico COMPARECE el [*****] [*****] quien establece que su ultimo empleo fue precisamente en el Congreso del Estado en el área de auditoria y fiscalización en el periodo 99-2014 encargado de coordinador de auditoria y que participo, que estuvo a cargo de esta auditoría al municipio de Cuautla, Morelos en el ejercicio fiscal 2011 para efecto de auditar los fondos federales del gobierno del estado a los Municipios que deben aportarse a cuentas bancarias especificas para la buena administración de acuerdo a lo que establece el presupuesto de egresos y a la Fracción III del artículo 9 de esta eh del presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2011 en donde se establecen que los municipios deben abstenerse de transferir recursos a los fondos ya sean cuentas que se dispongan de otro tipo de recursos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del distrito federal establece entonces el auditor [*****] que es efectivamente se establecieron dos o se concluyeron dos observaciones de carácter administrativa y resarcitorias probable desvío sin reintegro del fondo tres y fondo cuatro relativas a necesidades de marginación y fortalecimiento municipal es decir porque se hizo transferencias a otras cuentas bancarias del mismo Municipio, dice aquí también en la conclusión de la auditoria y cuya finalidad no se encuentra relacionada con el destino o para las

Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.

Causa Penal: [*****].

Recurso: Apelación.

*cuales se entregaron esas cantidades y todo esto bueno está justificado, el problema aquí que tenemos es lo siguiente que este si es el meollo del hecho delictivo bajo estudio la figura delictiva examinada no está comprobada porque el más importante de los componentes del ilícito es en relativo a que se haya distraído de su objeto para uso propio o ajeno, para uso propio o ajeno, y esto hay que subrayarlo uso propio de si del propio señor [*****] o ajeno tercera persona el dinero o valores pertenecientes al estado, o sea aquí hay que hacer un estudio exhaustivo del peculado que no se ha hecho. El tipo penal del peculado permite varias modalidades según advertimos las diversas fracciones que establece el artículo 279 del código penal anterior a la reforma o incluso el ya reformado cuyo comportamiento típico en la especie es el relativo a distraer los caudales o valores del estado para usarlo a título propio o ajeno, lo que significa bajo el sentido común, aprovecharse de las bondades que permite el bien sin tener el propósito final de apoderarse para si o para un tercero, porque en todo caso ya estaremos hablando aquí de un peculado por apropiación en el caso aquí no hay el ánimo esto es de apropiación sino solo de servirse del bien del dinero, de las fincas de valores lo que sea esto es el sujeto vinculado el servidor público no busca incorporar el bien a su dominio, ya estaríamos hablando de una sustracción ni actuar como propietario, sino que su voluntad solo esta dirigida en función al hecho de servirse del objeto, servirse, la modalidad de peculado por uso o utilización se configura cuando el agente el activo servidor público emplea, aprovecha, disfruta o se beneficia de los caudales, valores, fincas o efectos públicos, sin el propósito de apoderarse del bien, no hay animo como se indicó de apoderarse sino de servirse en su propio beneficio o en beneficio de un tercero esto presupone una previa separación del bien, de los objetos, del dinero de la esfera pública de custodia para darle una aplicación privada temporal por parte del servidor público o tercera persona sin consumirlos para retornarlo enseguida a la esfera de la administración pública, es decir en el caso examinado, los objetos o bienes o valores, o caudales son utilizados con fines privados del sujeto activo o del tercero, estamos hablando de conductas*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indebidas ilícitas, por lo tanto debe estimarse que se requiere un uso indebido de valores, pero esto debe comprenderse en función del tipo penal fuera de toda actividad y relación oficial, entonces en este caso, este elemento del tipo penal y aunque estemos en esta etapa de vinculación a proceso donde solo se requiera datos para justificar el hecho delictivo, pero tendremos que entrar necesariamente a un aspecto, a un componente que en el caso es el tercero de ellos, el más importante no se acredita aun y cuando podríamos demostrar que el imputado fungió como Presidente Municipal en el periodo indicado que se le practicó una auditoria por el periodo duración de su encargo, que incluso como se sostuvo en este resultado hay un faltante de dinero una cantidad que se indica no reintegrada pero lo que no está justificado es que hubiese realizado el activo la distracción de esos bienes para usos, para un uso propio o ajeno, para un uso propio o ajeno, pero esto no debe entenderse como simplemente la canalización o la transferencia del dinero que se le entrego por parte de la federación al municipio a cuentas del mismo municipio sino no debe evidenciarse en la conducta dolosa por parte del activo de distraer esos valores, esos bienes para un aprovechamiento personal o de terceras personas a más de demostrar como también se ha dicho por parte de la Defensa como parte de la conducta dolosa típica, que el sujeto activo o el agente de manera personal directa hubiese realizado la distracción de dichos bienes y aquí no lo veo en la formulación de imputación, ni en la exposición de la Fiscalía, o que hubiere girado instrucciones, órdenes para disponer de esos valores pero con esa voluntad consiente y querida de distraerlos para uso propio o ajeno, entonces aquí dentro de la formulación de imputación y exposición que vierte la Fiscalía es que simple y sencillamente hay un desvío, una distracción de fondos federales en estos dos rubros, y en estas cantidades durante el año 2011 en diversas fechas a diversas cuentas municipales, transferencias electrónicas o cheques pero a diversas cuentas municipales, que refirió la Fiscalía denominadas ingresos propios participación, recursos propios, pero son cuentas del propio Municipio, entonces aquí lo que faltaría sería la parte medular del hecho delictivo que nos ocupa, precisamente que es el

Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.

Causa Penal: [*****].

Recurso: Apelación.

relativo a distraer, pero debiendo comprender esto un empleo, un servicio, un aprovechamiento, un beneficio de los recursos del estado para cuestiones privadas, bien, dice ahí usos propios o ajenos, ahora con mayor razón lo podemos nosotros advertir en el artículo 279 fracción I, reformado del 19 de julio del 2017 cuya tipicidad establece, cuyo tipo penal establecen que todo servidor público para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dineros, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes dependencias, o entidades a que se refiere el artículo 268 del código o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito en posesión o por otra causa, este al igual que el anterior tipo penal es el llamado peculado por uso o por utilización, uso o utilización pero éste el tipo penal reformado ya se establecen una definición más amplia, servidor público que para su beneficio, el anterior dice para usos propios, que conlleva yo pregunto que conlleva, es una mera distracción de dinero que se ha recibido como servidor público, tiene que ser una distracción ilícita, ilícita donde que entre ya en el terreno de lo penal una conducta dolosa, típica antijurídica, recapitulando dice este tipo penal que para su beneficio, que debemos entender para su beneficio utilidad provecho, beneficio de él del servidor público, aquí dice para uso propio hay un beneficio personal, o el de una tercera persona, incluso aclara, ajenos, usos ajenos pero aquí dice ya el de una tercera persona, para beneficio de una tercera persona física o moral y esto tiene que estar acreditado. No lo veo por ningún lado, ni en la formulación ni en la exposición porque, porque tiene que comprobarse el dolo en este tipo de delito de peculado por uso o por utilización el cual es la voluntad consciente, dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso esto es la conciencia de que se quebranta el deber con conocimiento de las circunstancias del hecho y que es un actuar consciente voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico, como ustedes saben hay dos elementos del dolo que son el elemento ético el otro es el volitivo o emocional el ético es la conciencia de que se quebranta el deber el volitivo o psicológico es la voluntad de realizar el acto entonces lo que falta aquí por un lado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

bueno son muchas cosas pero por un lado es que la fiscalía hubiera demostrado a través de una correcta exposición es decir los hechos no dan para más porque solo me está exhibiendo una auditoría que se realizó por parte de los órganos fiscalizadores y que verifiqué un ejercicio fiscal del 2011 del Ayuntamiento de Cuautla pero no me aporta más datos dentro de la formulación y la exposición que me permitan establecer que el señor [*****] precisamente llevo a cabo una conducta dolosa con la conciencia de que quebranto el deber y con la voluntad de realizar el acto cuál?, el relativo precisamente al que se contiene en el tipo penal que con esa conciencia y con ese deseo de quebrantar el deber y el acto uso para un fin propio personal o de una tercera persona distraendo estos objetos, dineros, valores o fincas del Estado es importante señalar de acuerdo al estudio que se practica este caso para que quede debidamente clarificado que en la especie, Fiscalía tiene que hacer un estudio de las tipologías de los delitos de peculado como se componen cuantos tipos de peculado existen el peculado propio de acuerdo a las definiciones existen, el peculado propio el común es cometido por funcionarios o empleados públicos en el contexto de una vinculación funcional es decir una relación con el caudal el dinero se hayan en posesión material y jurídica del bien como servidores públicos apropiándose los usando o sustrayéndolos de la esfera pública este peculado propio se subdivide en peculado por apropiación no está en la norma si ustedes checan la norma no vamos a encontrar este peculado por apropiación el artículo 279 establece el servidor público que para usos propios o ajenos distraiga, peculado por uso fracción II, el servidor público que utilice fondos públicos y otorgue alguno de los actos a los que se refiere el artículo 276 pero dice ahí con el objeto de promover la imagen política, otro tema, fracción III, cualquier persona que solicite o acepte las promociones o denigraciones a la que se refiere la fracción anterior nos vamos al reformado fracción primera todo servidor público que para su beneficio o para una tercera persona física o moral distraiga de su objeto dinero, valores fincas o ajenos distraiga etcétera, fracción II, cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público estatal o

Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.

Causa Penal: [*****].

Recurso: Apelación.

*municipal y estar obligado a la custodia lo distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se destinó podremos considerarlo de uso igual fracción III, el servidor público que por culpa, descuido, negligencia, falta de previsión o cuidado; peculado culposo; la fracción II, se hace referencia a la persona que sin tener el carácter de servidor público, entonces el punto es aquí no hay un peculado por distracción es decir aquellos en donde el dinero entregado al servidor público sea destinado o utilizado en fines distintos es decir a otros rubros por aplicación distinta es decir los fondos o bienes no salen de la esfera pública pero son aplicados a rubros no señalados, hay un principio como saben también en derecho penal que es la tipicidad que es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley encuadrar la conducta en este caso la que se le atribuye al acusado con la hecha en la ley, la coincidencia con el comportamiento con el descrito por la legislación la de ecuación de hecho a la hipótesis legislativa la fórmula es *nulum crimen sine tipo* quiere decir entonces que si la conducta se atribuye en el relato acusatorio formulación de imputación acusación no encuadra en ninguno de los tipos penales que nosotros hemos examinado aquí no hay conducta ilícita antijurídica que sancionar no toda conducta o hechos son delictuosos tienen que ser típicos antijurídicos y culpables y la tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración toda vez que el artículo 14 constitucional establece en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata lo cual significa que no existe delito sin tipicidad en conse, en conclusión señor [*****] estimo como juzgador de forma objetiva que no hay delito que perseguir simplemente si nos queda claro que usted fue Presidente Municipal recibe, recibió recursos pero aquí lo que no ha demostrado la Fiscalía de una manera dolosa por la naturaleza del delito usted haya distraído de su objeto ese dinero para su uso así de fácil o para terceras personas en cualquiera de las definiciones que establece la ley para su beneficio o utilidad o provecho personal o de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una tercera persona física o moral y esto es carga probatoria de la fiscalía la fiscalía debe trazar el inter criminis de la gente a quien se le atribuye el peculado y de acción y planeación hasta su ejecución del relato acusatorio no establece de tanto que se ha hablado aquí se ha dicho que el imputado distrajo y aquí la pregunta es ¿cómo?. Por el resultado de una auditoria donde establece donde estable que observaciones y que hay una cantidad faltante distrajo que se explique cómo distrajo que conducta dolosa desplego bajo que circunstancia si él personalmente si ordeno o instruyo a terceras personas entonces aquí **lo que procede es dictar un auto de no vinculación a proceso** bajo los efectos que establece el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales liso y llano con efecto de sobreseimiento al tenor del artículo 23 fracción II, falta alguno de los elementos constitutivos q e integran la descripción típica del delito de que se trate de acuerdo a la doctrina y al estudio breve que se ha hecho se tiene que examinar la naturaleza del delito de peculado una eh una apropiación o un uso ilícito del servidor público no derivado de una auditoria solamente es un solo dato insuficiente que otros datos permiten comprobar lo anterior pero además que tipo de peculado por apropiación, por utilización, culposo por aplicación distinta, por distracción o uso específico pero para ello debe estar regulado por la ley y el que está consagrado en la ley de acuerdo al planteamiento de la Fiscalía es el en su vertiente de peculado por uso lo cual ya se indicó cuáles son los aspectos más importantes el componente conducta dolosa de distraer para una utilidad para un empleo propio ajeno otra persona física o moral esta conducta descrita en la formulación de imputación no encuadra y se da aquí una atipicidad no hay delito no está debidamente integrado trae como consecuencia no vinculación a proceso a favor del señor [*****] y un sobreseimiento parcial del presente asunto porque toda vez que advierto que de acuerdo a su petición inicial que presento el Agente del Ministerio Público hay otros funcionarios pero respecto del investigado aquí presente está resuelto con efectos de sobreseimiento respecto a su persona inhibiendo al Fiscal para que proceda a una nueva persecución penal por este mismo hecho

Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.
Causa Penal: [*****].
Recurso: Apelación.

y se ordena levantar las medidas cautelares que se han dictado porque le va a ser un caso sumamente difícil al Fiscal y con la exposición que se ha vertido que los hechos planteados tal cual y que emanan solo de esta auditoria encuadren en alguna de las conductas típicas que establece esta Ley y no voy a ajustar en perjuicio del imputado una conducta que trate de ajustarse de amoldarse alguno de los tipos penales que establecen aquí me tienen que acreditar el provecho, el beneficio que obtuvo el imputado o un tercero de estos fondos públicos, no solo la transferencia a cuentas bancarias del mismo Municipio hasta ahí es donde llega la investigación y no hay más decretando entonces no vinculación bajo estos efectos de lo cual quedan debidamente notificados todos los intervinientes se ordena levantar las medidas cautelares que se decretaron respecto del señor [*****] queda resuelta esta situación sobre los aspectos más importantes; cierto es que la Defensa invoco algunas argumentaciones que podrían examinarse en un segundo término, la validez eficacia de la auditoria en la que se determinó en un procedimiento administrativo la no responsabilidad por prescripción o las actas de Cabildo en donde se establece los destinos de los fondos recibidos por el Ayuntamiento de Cuautla, pero aquí lo más importante, bueno más allá de las gestiones municipales es la conducta dolosa que despliega el o los agentes en marco pues del terreno de lo ilícito de lo penal de lo indebido y no lo encuentro ni siquiera dentro de la exposición de formulación de imputación de la Fiscalía ya se hizo el estudio de los tipos penales y ninguno de ellos se ajusta a lo que aquí se ha expuesto para respetar el principio de legalidad se dicta la resolución en estos términos estableciendo los aspectos más importantes que van a impedir una nueva persecución penal en contra del señor [*****], desde mi punto de vista, no hay posibilidad de continuar con el proceso ni abrir un juicio en su contra porque la Fiscalía tendría que justificar estos mismos requisitos pero en un escenario de mayor rigor de mayor exigencia como sería la audiencia de juicio oral si ahorita no están reunidos no van a poder colmarse en una audiencia de debate quedan notificados. Bien alguna otra petición Fiscal?.-
FISCAL.-Copia audio y video Su Señoría muchas gracias



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ASESOR JURÍDICO.- Copia del audio y video.- **DEFENSA PARTICULAR.-** Si Señoría solicito copia del audio y video.- **JUEZ.-** Les expido a los intervinientes copia del video de la presente audiencia son las 10:40 sino hay ninguna otra solicitud se da por terminada la misma, ¿señor [*****] tiene alguna duda?.- **IMPUTADO.-** Ninguna gracias.- **JUEZ.-** se da por terminado el presente asunto buen día...”

II. Inconforme con la determinación que antecede y dentro del plazo de tres días que concede el párrafo primero del artículo 471¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Agente del Ministerio Público, interpuso recurso de **apelación**, mediante escrito presentado en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, junto con el que expresó los agravios que estima le causan prejuicios a la Representación Social.

Medio de impugnación al que pretendió adherirse la **Licenciada [*****]**, en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Cautla, sin embargo, toda vez que fue presentado en exceso del término concedido para tal efecto, por ende, mediante auto de fecha [*****], fue decretado **extemporáneo**.

III. Esta Sala del Tercer Circuito, en fecha [*****], en audiencia pública, emitió

¹ Artículo 471. Trámite de la apelación El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva....”

*Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.
Causa Penal: [*****].
Recurso: Apelación.*

resolución, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO.- *Con apoyo en lo establecido en los artículos 25 primer párrafo; y 27 primer fragmento y 28 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales; en relación a los artículos 104, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60, fracción I, incisos “a” y “e”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determina la competencia por inhibitoria ante el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, al que por turno corresponde conocer de la carpeta [*****].*

Se debe de enviar toda la documentación al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, para que el Juez Federal, al Juez de Distrito que por turno le corresponda sea quien sea el competente.

SEGUNDO.- *Remítase mediante el oficio respectivo, copia autorizada de este fallo en unión de las actuaciones procesales y gráficas audiovisuales, a la autoridad jurisdiccional federal a la que se consideró como competente.*

TERCERO.- *Mediante diverso oficio y con copia también autorizada de esta resolución, hágase del conocimiento al Juez que conoció de la carpeta penal [*****].*

CUARTO.- *De conformidad a lo establecido en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los comparecientes quedan debidamente notificados todos en esta audiencia.*

QUINTO.- *Se engrosa la presente resolución en la misma fecha de su emisión...”*

IV.- Así las cosas, en audiencia pública del [***],** la Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, Adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, conforme a la Constancia General de Audiencia, se

² Disco Versátil Digital de la audiencia de fecha 27 de agosto del 2019.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

desarrolló en los siguientes términos:

“ ...

I. *Previo debate sostenido entre las partes se determinó que este órgano jurisdiccional se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para aceptar la “competencia por inhibitoria” planteada por los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para conocer de la causa penal instruida contra el imputado [*****] por el delito de Peculado; lo anterior a partir de los argumentos expuestos en la audiencia.*

Esencialmente, ante la falta de certeza de los términos en que la autoridad judicial del fuero común realiza el planteamiento, pues según hicieron valer las partes una incompetencia por inhibitoria se tramita y resuelve a petición de parte directamente ante el Juez que se estime competente, como se desprende del artículo 28 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que no ocurre en el caso concreto, máxime que la defensa destacó en todo caso los agravios expuestos por la representante del municipio de Cuautla, Morelos, habían sido declarados extemporáneos por la Sala.

Asimismo, por lo que respecta a la anulación de actuaciones, esta Juzgadora advirtió que efectivamente, como lo hicieron notar las partes, especialmente la defensa, existe discrepancia entre lo resuelto en audiencia celebrada por el Tribunal de apelación y la resolución escrita de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, que remitió a este Centro de Justicia, por ende; no hay certeza sobre los efectos de la resolución mencionada y los términos en que esta Juzgadora podría aceptar la competencia materialmente declinada.

Así pues, en el presente caso existe un recurso de apelación sub júdice, contra un auto de no vinculación a proceso (sin efectos de sobreseimiento), por lo que esta juzgadora precisa conocer con certeza cuál es el estado actual de las actuaciones practicadas por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, para hacer el pronunciamiento correspondiente sobre anulación o convalidación de actuaciones.

II.- En ese sentido, se ordenó devolver los autos de manera inmediata a la Sala del Tercer

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.
Causa Penal: [*****].
Recurso: Apelación.*

Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a fin de que resuelva si es necesario clarificar su resolución; si declina en favor de su homólogo del fuero federal; o bien, si insiste en su planteamiento de “competencia por inhibitoria”, en favor de un Juez Federal de Primera Instancia, precisamente en los términos contenidos en la resolución de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, derivada de la audiencia celebrada en la misma fecha, caso en el cual, estará en aptitud de elevar el conflicto competencial correspondiente.

III.- Todos los presentes quedaron legalmente notificados de las determinaciones tomadas en audiencia; asimismo, se autorizó copia de audio y video a los solicitantes.”

Por lo que, ante tales observaciones, en cumplimiento a la petición realizada por la Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, Adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, Morelos, es que se emite la presente resolución, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado con residencia en la H. H. Cuautla, Morelos, es competente para conocer el presente recurso de **apelación**, en términos del artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; los preceptos 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I; 41 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los numerales 31 y 32 de su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Reglamento; así como los artículos 20 fracción I y 133 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, y además de conformidad al **ARTÍCULO TERCERO del Acuerdo General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, número 016/20202**, por medio del cual se modificó la competencia territorial de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos en el Sistema de Justicia Penal Adversarial, de fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Previo a entrar en materia, es conveniente destacar que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo *“un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes e inaplazables”*.

En respuesta a lo anterior, partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización y en concordancia con los acuerdos generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, este Tribunal emitió los acuerdos, **01/2020** con data diecisiete de marzo, **002/2020** de fecha dieciséis de abril, **003/2020** del cinco de mayo, **004/2020** fechado el veintinueve de

mayo y el **006/2020** del día treinta y uno de junio todos del año en curso, en los cuales se dictaron medidas con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus, decretándose la suspensión de labores por el período comprendido del **dieciocho de marzo al doce de julio del año dos mil veinte**, respetando el derecho a vacaciones del personal que labora en el Poder Judicial de Morelos, correspondiendo a los días del doce al treinta y uno de julio del año dos mil veinte, para reanudar las labores jurisdiccionales y administrativas el día tres de agosto de la presente anualidad a puerta cerrada incorporándose a trabajar presencialmente únicamente el cuarenta por ciento de los servidores públicos que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa, quedando suspendidos los plazos procesales, por las dos primeras semanas a efecto de organizar la publicación y notificación de todos los acuerdos y sentencias que se emitieron durante el tiempo que duró la suspensión de labores; asimismo, para determinar la metodología para el ingreso seguro de los abogados litigantes y público en general; consecuentemente, la reanudación de plazos y términos procesales se determinó que sería a partir del día **diecisiete de agosto del año dos mil veinte**.

Posteriormente, con fecha **ocho de diciembre del año dos mil veinte**, mediante Acuerdo **020/2020**, el Pleno determinó que en concordancia con el anuncio realizado por la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autoridad sanitaria en el sentido que a partir del día siete de diciembre del actual, nuestra entidad retrocedía a color naranja en el semáforo de riesgo sanitario, es por lo que se ordenó a reducir al treinta por ciento la presencia de los servidores públicos que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa.

TERCERO. En concordancia con el punto inmediato que antecede, ante la situación sanitaria que atraviesa el país y específicamente el Estado de Morelos, este Cuerpo Colegiado considera apremiante implementar medidas necesarias, idóneas y proporcionales, para garantizar: por un lado, el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado; y por otro, el mantener la oportuna celebración de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial de su competencia por medio de la videoconferencia, ello a efecto de ponderar el derecho a la salud tanto de las partes intervinientes en el presente asunto, del personal adscrito a esta Sala, así como de los Magistrados integrantes, ya que se evitará que se comparta el mismo espacio físico, aunado a lo dispuesto por el artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que previene la celebración de las audiencias serán públicas, empero pero las circunstancias actuales de la pandemia justifican un funcionamiento distinto.

*Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.
Causa Penal: [*****].
Recurso: Apelación.*

Por lo que, esta Sala del Tercer Circuito, encuentra indispensable la adaptabilidad de los operadores del sistema de justicia para el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, lo anterior salvaguardando el cumplimiento del artículo 17 Constitucional, el cual establece el derecho de acceso a la justicia, la cual debe adecuarse a parámetros constitucionales como su prontitud e imparcialidad, y tomando como base que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina el derecho a la tutela jurisdiccional, prevista en artículo antes mencionado, de la siguiente forma:

“Derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.”

Lo anterior con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual contiene la obligación internacional de que los Estados procuren, en todo momento, un acceso efectivo a la justicia; esa misma efectividad, relacionada a garantizar la tutela judicial, que también se establece en la jurisprudencia 1ª/J.103/2017(10ª), sustentada por la Primera Sala, de nuestro Más Alto Tribunal, con registro digital: 2015591, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 48, noviembre de 2017,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Tomo I, en materia: Constitucional, consultable en la página:151, que es del siguiente tenor:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.
Causa Penal: [*****].
Recurso: Apelación.*

derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

Es por ello que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a consecuencia de la pandemia y entendiendo como una responsabilidad la procuración a la protección de los derechos humanos, estableció que los Gobiernos de los Estados miembros deben asegurar la existencia de mecanismos de acceso a la justicia, por lo que para poder cumplir con dicha recomendación, los sistemas de justicia tienen que trabajar en la *“innovación y al trabajo en línea”*, lo cual es un proceso revolucionario en nuestro país, al incorporar las tecnologías de la información para tareas esenciales como las que ejecutan órganos jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, es importante esclarecer las medidas que han establecido los poderes judiciales estatales para el cumplimiento de sus funciones y evitar la vulneración de algún derecho y dilación de obligaciones constitucionales.

En consecuencia, y privilegiando los derechos humanos y preceptos jurídicos de la tutela judicial efectiva, se considera que pueden llevarse a cabo audiencias de manera virtual o a distancia, con sustento jurídico en los numerales 44 y 47 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen el uso de medios técnicos y digitales que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad en el proceso, no obstante, haciendo hincapié que es en el artículo 51 de dicha ley, donde está previsto el uso de medios electrónicos para las actuaciones judiciales o actos procesales.

Dada la naturaleza de la situación, este Cuerpo Colegiado determina pertinente utilizar dichos medios para llevar a cabo esta audiencia haciendo el uso de videoconferencia, para que, a través de un medio tecnológico en tiempo real, se desahogue el recurso de apelación que nos ocupa, que implica lograr que haya una intermediación efectiva entre las partes, correcto uso de las tecnologías de la información y lograr una tutela judicial efectiva y procurando el principio de legalidad.

En este contexto, la disposición y utilización de las tecnologías de la información por parte de los poderes judiciales locales son fundamentales para salvaguardar los derechos de todos los gobernados.

A ese respecto, para hacer efectivo estos mecanismos, como ya se mencionó, se propone que en este momento histórico o excepcionalmente las audiencias de apelación haciendo el uso de videoconferencias y apegándose a la nueva modalidad dentro del Poder Judicial del Estado de Morelos, prevaleciendo los principios de celeridad

procesal, intervención mínima, debido proceso y protección a la salud.

Por ello, en atención a la contingencia sanitaria que se vive en el país y la especial situación que guarda nuestro estado, se estima pertinente que esta Sala que integran el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos celebre la presente audiencia de apelación del sistema acusatorio adversarial mediante el uso de la videoconferencia a través de la plataforma WEBEX meeting o similares que permitan la comunicación a distancia y con apoyo de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Desde luego, adoptando las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos telemáticos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso; en especial, deberá garantizarse en todo caso el derecho de defensa del imputado en el procedimiento penal que nos ocupa, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.

Por las anteriores consideraciones, y siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal, y con la finalidad de reducir el riesgo de contagio de la enfermedad causada por el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

virus COVID-19, esta Sala que integra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos es que ha determinado que la presente audiencia se celebre bajo el esquema de video conferencia.

Es así, que reunidos los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos **Maestra MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Presidenta de la Sala, **Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Integrante, y **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y ponente en el presente asunto, se procede a la apertura de la presente audiencia.

Se les hace saber a los asistentes a la presente audiencia la dinámica que deberá seguirse en el desarrollo de la misma, sin que haya necesidad de darle el uso de la voz a las partes para abrir algún debate, tomando en consideración que la audiencia, se realiza en cumplimiento de la determinación de la **Licenciada [*****]**; en su carácter de Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, adscrita al Centro de Justicia Federal en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca actuando como Juez de Control.

En mérito de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 54 del

Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede el uso de la voz para que las partes se individualicen:

Se encuentran presente: El **Licenciado [*****]**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público**.

También se encuentra presente la **ciudadana [*****]**, en su carácter de **Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**.

Asiste a esta diligencia, el **Licenciado [*****]**, en su carácter de **Asesor Jurídico**, quien aceptó y protestó el cargo conferido por el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

La **Defensa Particular** representada por el Licenciado **[*****]** y el **imputado [*****]** también se encuentra presente

CUARTO. Los motivos de disenso expresados por el Representante Social son los que enseguida se precisan:

1.- Le agravia que se realizara un inadecuado estudio de los elementos del de peculado.

2.- Arguye el disidente que para la etapa procesal en la que se localiza la carpeta no resulta necesario se acrediten todos y cada uno de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

elementos que integran el hecho delictivo de peculado.

3.- Existen datos con los que se acredita que se cometió un hecho delictivo y la probabilidad de que el investigado lo cometió.

4.- El *A quo* proporciona una connotación distinta a lo que establece el Código Penal al hecho delictivo de peculado, pues cuando se refiere a uso ajeno significa la acción de hacer servir una cosa para cierto fin, no precisamente que sea para el uso privado del agente o de una tercera persona.

5.- Argumenta el apelante que los recursos federales materia de la formulación tenían un destino conforme a lo que establece el precepto 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, y esto no fue respetado por el investigado.

6.- El Juez de origen pretende justificar su resolución deslindando de responsabilidad al investigado, lo que se acredita con el informe de 7 siete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve emitida por [*****].

7.- El Juez de origen adelanto el resultado de la investigación.

8.- El Juez natural ya tenía establecido su criterio desde antes de escuchar los argumentos de los comparecientes, pues además leyó la resolución, lo que está prohibido para todos los operadores de este sistema penal.

9.- El Juez primigenio no realizó el análisis de los antecedentes de investigación.

*Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.
Causa Penal: [*****].
Recurso: Apelación.*

10.- El *A quo* autorizo al defensor para que incorporara en forma extemporánea las sesiones extraordinarias de cabildo y la resolución del [*****].

La imputación hecha por el Ministerio Público al investigado es la siguiente:

*“...El acusado [*****] en su carácter entonces de Presidente Municipal de Cuautla Morelos, durante el periodo comprendido del [*****] al [*****], bajo las atribuciones inherentes a su cargo ello de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en su artículo 41 que dispone que es el Representante Político Jurídico y Administrativo del Ayuntamiento y por ende además, el titular de la administración pública municipal por lo que es el acusado [*****] quien bajo su administración como Presidente Municipal de Cuautla Morelos distrajo recursos otorgados al municipio de Cuautla para fines específicos los cuales fueron recibidos por el municipio de Cuautla mismos que fueron destinados a un objeto de la aplicación prevista por la Ley de coordinación Fiscal para el ejercicio fiscal 2011 dos mil once conducta delictiva realizada por el acusado en una autoría habida cuenta que el manejo financiero del Municipio de Cuautla Morelos era dirigido bajo las órdenes del acusado en razón de su cargo ello es así ya que derivado de la auditoría practicada por el **Licenciado [*****]** Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos a la cuenta pública del Municipio de Cuautla Morelos, respecto al ejercicio fiscal 2011 dos mil once, mismo que comprende el periodo del [*****] al [*****] dos mil once derivó el correspondiente pliego de observaciones que actualizan los hechos delictivos que se le imputan, como autor al entonces servidor público [*****] como Presidente Municipal de Cuautla Morelos siendo las siguientes:*

*1.- En el periodo del [*****] al [*****] durante el ejercicio fiscal 2011 dos mil once en*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el Ayuntamiento de Cuautla Morelos el cual se encuentra ubicado en calle portal número 1 una colonia Centro de Cuautla Morelos, el acusado [*****] derivado de su cargo distrajo de su objeto recursos de la cuenta bancaria número [*****] de Banorte provenientes del fondo III (fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal) cuya aplicación estaba destinada de acuerdo al artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal para el financiamiento de obras acciones social básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentran en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal electrificación rural y colonias pobres, infraestructuras básicas de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural, que el acusado recibió como representante y administrador de los recursos del municipio objeto de dichos recursos que fueron distraídos bajo las órdenes del acusado los cuales desvió del citado fondo federal de la siguiente manera:

- El [*****] desvió la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.) mediante transferencias electrónicas a las cuentas con clave interbancaria número [*****] de la institución bancaria Banamex que corresponde a la cuenta municipal denominada hábitat 2011 dos mil once.

- El [*****] desvió la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.) por medio de transferencias electrónicas a la cuenta con clave interbancaria número [*****] de la institución bancaria Banamex que corresponde a la cuenta municipal denominada ingresos propios.

- El [*****], desvió la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.) mediante transferencia electrónica a la cuenta con clave interbancaria número [*****] de la institución bancaria Banamex, que corresponde a la cuenta municipal denominada participación.

- El [*****] la cantidad de \$ 4 [*****] (cuatro millones [*****] M.N.) a través de transferencia electrónica a la cuenta con clave interbancaria número [*****] de la institución

Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.

Causa Penal: [*****].

Recurso: Apelación.

bancaria Banamex que corresponde a la cuenta municipal denominada participación.

*-El [*****], desvió la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N) mediante transferencia electrónica a la cuenta con clave interbancaria número [*****] de la institución bancaria Banamex que corresponde a la cuenta municipal denominada participación.*

*-El [*****], desvió la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N) a través de transferencia electrónica a la cuenta con clave interbancaria número [*****] de la institución bancaria Banamex que corresponde a la cuenta municipal denominada participación.*

*- El [*****], desvió la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.) mediante cheque número [*****] [*****] expedido por el imputado a la cuenta con clave interbancaria número [*****] de la institución bancaria Banamex que corresponde a la aportación municipal de fondo 3 tres al programa hábitat 2011 dos mil once.*

*- El [*****], desvió la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N) mediante transferencias electrónicas a la cuenta con clave interbancaria número [*****] de la institución bancaria Banamex, que corresponde a la aportación municipal de fondo 3 tres al programa hábitat 2011 dos mil once.*

*- Desvío de los recursos que hacen un total de \$[*****] ([*****] M.N.) y aún y cuando posteriormente reingreso la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N) el hecho delictivo se consumó en las fechas citadas en el caso existe una diferencia no reintegrada por la cantidad de \$[*****]([*****] M.N) la cual se traduce en materia de reparación del daño sin que ello lo exima de responsabilidad penal alguna.*

*Asimismo el imputado [*****] en su carácter de Presidente Municipal durante el ejercicio fiscal 2011 dos mil once, mediante la administración que venía desempeñando en el Municipio de Cuautla Morelos en su calidad de servidor público realizó desvíos de los recursos federales que recibió el municipio denominado*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fondo de aportación para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal por su red, por sus siglas [*****], las cuales de acuerdo al artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal resultan ser aportaciones federales que reciben los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal las cuales tiene como destino el pago de cumplimiento de obligaciones financieras respecto al pago de derechos de aprovechamiento por concepto de agua, descarga de aguas residuales y a la modernización de los sistemas de recaudación local mantenimiento de infraestructura y la atención de las necesidades vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes, el acusado no obstante de tener conocimiento de cual debía ser el destino de los fondos recibidos distrajo de su objeto fondos que fueron recibidos en la cuenta bancaria número [*****] de la institución bancaria Banorte perteneciente a la Ayuntamiento de Cuautla Morelos para dicho objeto, recursos que el imputado distrajo de la siguiente manera:

- El [*****] desvió la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N) mediante transferencias electrónicas a la cuenta con clave interbancaria número [*****] de la institución bancaria Banamex que corresponde a la cuenta municipal denominada ingresos propios.

- El [*****], desvió del mismo fondo federal la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N) mediante transferencia electrónica a la cuenta con clave interbancaria número [*****] de la institución bancaria Banamex que corresponde a la cuenta municipal denominada participación.

- El [*****], desvió la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N) mediante transferencia electrónica a la cuenta con clave interbancaria número [*****] de la institución bancaria Banamex que corresponde a la cuenta municipal denominadas recursos propios.

- El [*****], desvió la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N,) mediante transferencia electrónica a la cuenta con clave interbancaria número [*****] de la institución bancaria

Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.

Causa Penal: [*****].

Recurso: Apelación.

Banamex que corresponde a la cuenta municipal denominada participación.

*- El [*****], desvió del mismo fondo federal la cantidad de \$ 1[*****] ([*****] M.N) mediante transferencia electrónica a la cuenta con clave interbancaria número [*****] de la institución bancaria Banamex que corresponde a la cuenta municipal denominada recursos propios.*

*- El [*****], desvía de \$[*****] (tres millones ciento [*****] M.N) mediante transferencia electrónica a la cuenta con clave interbancaria número [*****] de la institución bancaria Banamex que corresponde a la cuenta municipal denominada participación.*

*- El [*****], desvía la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.) mediante transferencia electrónica a la cuenta con clave interbancaria y número [*****] de la institución bancaria Banamex que corresponde a la cuenta municipal denominada recursos propios.*

*- El [*****], desvía la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N) mediante transferencia electrónica a la cuenta con clave interbancaria número [*****] de la institución bancaria Banamex que corresponde a la cuenta municipal denominada participación.*

*- El [*****] desvía la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.) mediante transferencia electrónica a la cuenta con clave interbancaria número [*****] de la institución bancaria Banamex que corresponde a la cuenta municipal denominada participación.*

*-El [*****] desvía la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.) mediante transferencia electrónica a la cuenta con clave interbancaria [*****] de la institución bancaria Banamex que corresponde a la cuenta municipal denominada recursos propios.*

*- El [*****], desvía la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N), por medio de transferencia electrónica a la cuenta con cable clave interbancaria [*****] de la institución*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

bancaria Banamex que corresponde a la cuenta municipal denominada recursos propios.

*- El [*****] desvía del mismo fondo federal la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.), a través de transferencia electrónica a la cuenta con clave interbancaria número [*****] de la institución bancaria Santander que corresponde a la cuenta municipal denominada 2011 dos mil once.*

*Desvío de los recursos que hacen un total de \$[*****] ([*****] M.N) y aun cuando posteriormente reintegro a la cuenta bancaria del [*****]. la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.), el hecho delictivo se consumó en la fecha citada y en el caso existe una diferencia no reintegrada por la cantidad de \$[*****]([*****] M.N), la cual se traduce en materia de reparación del daño, sin que ello lo exima de responsabilidad penal alguna.*

*Es por ello que el imputado distrajo los recursos pertenecientes al Municipio de Cuautla Morelos dado que por razón de su cargo y por ley los había recibido en administración y que derivó de ello es el imputado quien como servidor público es el responsable de la administración de los recursos provenientes de los fondos federales recibidos y que bajo sus órdenes distrajo de su objeto para usos ajenos a los legalmente establecidos, incumpliendo con lo establecido en el inciso B de la fracción tercera del artículo 9 del presupuesto de ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011 dos mil once publicado el pasado [*****], en el diario oficial de la Federación, ocasionando con ello un detrimento en perjuicio del municipio de Cuautla Morelos y que desde luego al ser los recursos extraídos de carácter público, también existe un perjuicio a la sociedad.”*

De lo citado se aprecia que la Fiscalía imputa a [*****], la desviación del destino legalmente autorizado de los recursos federales que

correspondió al ejercicio fiscal del año 2011 dos mil once:

En este punto, resulta pertinente precisar que si bien la representante del H. Ayuntamiento de Cuautla Morelos, en el escrito de adhesión al recurso de apelación aduce, en los agravios 5 cinco y 6 seis que el Juez de origen, ni la Alzada es competente para conocer de la carpeta de investigación [*****], en virtud de que es competencia de la autoridad federal, motivos de disenso contenidos en su escrito que como ya se expresó en párrafos precedentes, fue declarado extemporáneo.

Empero, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, es por lo que esta Sala, abordará enseguida el estudio oficioso de dicho tópico:

Lo que en concreto se recrimina por parte de la Representación Social al investigado es la desviación del Fondo III (Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal) a fines diversos a los establecidos en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Así tenemos que la Ley de Coordinación Fiscal, Capítulo V, denominado “De los Fondos de Aportaciones Federales”, se localiza el artículo 26, que define como **aportaciones federales**, los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recursos que la Federación transfiere a las haciendas de los Estados y en su caso, a los Municipios, cuyo gasto queda supeditado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que establece el mismo ordenamiento. Aportaciones que se integran de la siguiente manera:

I.- Fondo de aportaciones para la nómina educativa y gasto operativo.

II.- Fondo de aportaciones para los servicios de salud.

III.- Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal

IV.- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (hoy ciudad de México).

V.- Fondo de aportaciones múltiples.

VI.- Fondo de aportaciones para la educación tecnológica y de adultos.

VII.- Fondo de aportaciones para la seguridad pública de los Estados y del Distrito Federal (hoy ciudad de México).

VIII.- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de las entidades federativas.

De dicha relación se ubica, como lo refiere la imputación de la Fiscalía, el Fondo de Aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (hoy ciudad de México), cuyos

*Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.
Causa Penal: [*****].
Recurso: Apelación.*

recursos –de acuerdo al artículo 37, de la citada Ley de Coordinación Fiscal³–, deben destinarse a la satisfacción de los requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de obligaciones financieras; al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua o a descargas de agua residuales; modernización de sistemas de recaudación; mantenimiento de infraestructura; y la atención de necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de los habitantes.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2011 dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 siete de diciembre del año dos mil 2010 diez, en el anexo 14 catorce, se alude al Programa del Ramo 33, en el que se ubicaron las Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios y en el anexo 15 quince, del mismo presupuesto de egresos, se contienen las aportaciones federales para provisiones salariales y económicas de los Ramos 25 veinticinco y 33 treinta y tres, para Entidades Federativas y Municipios, ubicando dentro de ellas, el Fondo de Aportaciones

³ **Artículo 37.-** Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Así mismo, existe el Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio Fiscal 2011 de los recursos correspondientes a los ramos Generales 28 participaciones a Entidad Federativa y Municipios y 33 aportaciones Federales para entidades Federativas y Municipios, y en el **ARTICULO CUARTO** dispone: El monto total de los recursos que integran el Ramo General 33, siendo esta la cantidad de \$[*****].⁴

Además, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 4867, de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2011 dos mil once, se difundió el *“Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, entre los municipios del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2011 dos mil once”*; en el que aparece el Municipio de Cautla, como beneficiario de tales recursos, y en su **dispositivo tercero** dispone que serán destinados a la satisfacción de los requerimientos de los Municipios del Estado de

⁴ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5172592.

Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.

*Causa Penal: [*****].*

Recurso: Apelación.

Morelos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes, conforme lo prevén los artículos 37 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

De lo expuesto queda claro que los recursos que la Fiscalía acusa como desviados de su finalidad legal y provenientes Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que se ubican dentro de las Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, **son de origen y naturaleza federal.**

En dicho sentido, la misma Ley de Coordinación Fiscal⁵ indica en el artículo 49, que las

⁵ “**Artículo 49.** Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

Para efectos del entero de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, salvo por lo dispuesto en el artículo 52 de este capítulo, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la misma.

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I.-Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aportaciones federales no podrán ser objeto de gravamen ni utilizarse como mecanismo de fuente pago o en garantía; y que serán administradas y ejercidas por los gobiernos de los Estado y en su caso, por los municipios.

Líneas más adelante, la misma porción normativa, precisa que las autoridades competentes a cargo del control, evaluación y la fiscalización de los citados recursos federales; en la fase inicial de presupuestación hasta la entrega de los recursos a los Estados corresponderán a la Secretaría de la Función Pública federal; la segunda etapa, comprende desde que los recursos se reciben y hasta su erogación total, en donde las atribuciones de control y supervisión corresponden a los gobiernos de los Estados; y la fase final, en la que

II.-Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

III.- La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

IV.-(...)

(...)

V.- El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño en términos del artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados, con base en indicadores, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales conforme a la presente Ley, incluyendo, en su caso, el resultado cuando concurren recursos de la entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

(...)

(...)

Cuando las autoridades de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la entidad de fiscalización del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.

los recursos ya fueron ejercidos, su fiscalización se asigna a la Auditoría Superior de la Federación.

Precisando que cuando las autoridades estatales o de los municipios conozcan que los recursos de tales Fondos no hubieren sido aplicados a los fines establecidos legalmente, deberán informarlo de inmediato a la Auditoría Superior de Fiscalización y a la Secretaría de la Función Pública; la misma obligación se impone a la entidad de fiscalización de los Estados, cuando también detecten que los mencionados recursos se han destinado a propósitos distintos, debiendo comunicar tal circunstancia a la misma Auditoría Superior de Fiscalización.

Finalmente se indica en el dispositivo y ley en cita en el párrafo in fine, que cuando se adviertan conductas infractoras de índole administrativo, civil o penal en que incurran los servidores públicos por el manejo o la aplicación indebida de los fondos o aportaciones federales, las responsabilidades serán determinadas y sancionadas por las mismas autoridades federales.

De suerte tal que, conforme al precepto 49 de la Ley de Coordinación Fiscal se aprecia que los recursos de las aportaciones que la Fiscalía acusa, en su caso, si fueron desviados a su finalidad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legal, **no pierden su naturaleza federal**, aunque sean administrados y ejercidos por las autoridades de los Estados o de los Municipios; y que en el caso en que las citadas aportaciones tengan un fin distinto al legalmente previsto, es la **HACIENDA PÚBLICA FEDERAL** la que sufre el daño.

Lo expuesto con sustento la tesis de Jurisprudencia P./J. 8/2000; sustentada por el Pleno de nuestro Más Alto Tribunal, de la novena época, con registro digital 192328, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, febrero de 2000, en materia constitucional, consultable en la página: 509, que es del tenor siguiente:

“APORTACIONES FEDERALES. CARACTERÍSTICAS. *Estos fondos son de naturaleza federal y corresponden a una partida que la Federación destina para coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios en apoyo de actividades específicas; se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, regulándose en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, resultando independientes de los que se destinan a los Estados y Municipios por concepto de participaciones federales.”*

Así también, cobra aplicación la tesis de Jurisprudencia P./J. 9/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, con registro digital: 192327, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, febrero de 2000, en materia constitucional, visible en la página: 514, que a la letra dice:

*Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.
Causa Penal: [*****].
Recurso: Apelación.*

“HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. *Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales.”*

En mérito de lo anterior, y si bien es cierto que en términos del mismo artículo 49, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como del ordinal 19, inciso c), de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, se autoriza a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Poder Legislativo local a revisar o fiscalizar la administración, custodia, manejo y aplicación de recursos federales, sin embargo, cierto es también, ***que cuando advierta el ejercicio irregular de tales recursos, debe ponerlo de inmediato en conocimiento de las autoridades federales competentes.***

Delimitación que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió al resolver la **Controversia Constitucional 87/2003**, en la sesión celebrada el veintiuno de abril del año 2005 dos mil



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

cinco⁶ que, en su parte conducente, se argumentó lo siguiente:

“...Por tanto, la facultad de auditar las cuentas públicas municipales en su integridad, corresponde a las Legislaturas de los Estados, y en lo que respecta específicamente al ejercicio por los Municipios de fondos federales, su fiscalización compete tanto las Legislaturas Locales como a la Auditoría Superior de la Federación, en la inteligencia de que dicha revisión tiene finalidades distintas.

En efecto, como se precisó con antelación, las facultades que en esta materia se prevén para cada uno de los referidos órganos, no son iguales ni tienen los mismos fines.

Mientras que la fiscalización que llevan a cabo las Legislaturas Locales tiene por objeto la aprobación o desaprobación de las cuentas públicas municipales, la revisión que realiza la Auditoría Superior de la Federación a los fondos federales ejercidos por los Municipios, tiene como objeto específico determinar las posibles afectaciones a la Hacienda Pública Federal.

Aunado a lo anterior, en términos generales puede decirse que, mientras la Auditoría Local de Estado de Jalisco, en ejercicio de su facultad de fiscalización de las cuentas públicas municipales, puede investigar todos los actos y omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de cualquier tipo, lo que significa que puede indagar sobre cualquier irregularidad que advierta en el manejo de los recursos que estén o que debieran estar comprendidos en una cuenta pública municipal independientemente del origen de tales fondos; lo cierto es que debe actuar de manera diversa si dicha irregularidad o conducta ilícita afecta a la hacienda estatal o municipal, que si, por el contrario, está relacionada con el ejercicio de recursos federales.

⁶ Consultable con los siguientes datos: Época: Novena Época. - Registro: 177700.- Instancia: Pleno.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXII, Agosto de 2005.- Materia(s): Constitucional.- Tesis: P. XXXVI/2005.- Página: 1139.- Con el rubro: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN XXV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, QUE FACULTA A DICHO ÓRGANO PARA REVISAR LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.
Causa Penal: [*****].
Recurso: Apelación.*

En el primer caso, es decir, cuando el acto ilícito afecte a la hacienda pública estatal o municipal, la Auditoría Superior del Estado deberá determinar los créditos fiscales y promover ante las autoridades locales competentes el fincamiento de las responsabilidades que correspondan.

En cambio, si se trata de irregularidades o conductas ilícitas que incidan en el correcto ejercicio de recursos federales, la citada autoridad local deberá limitarse a promover ante las autoridades competentes el fincamiento de las responsabilidades que correspondan, es decir, esencialmente deberá informar a la Auditoría Superior de la Federación de tales irregularidades, la que, de acuerdo con el artículo 79, fracción IV, primer párrafo, constitucional, es la autoridad competente para “Determinar los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes”, así como para presentar las denuncias, querellas, demandas o quejas que correspondan...”

Criterio de interpretación que emergió de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente del treinta de mayo del año dos mil nueve al dieciocho de junio del año dos mil dieciséis, en cuyo **artículo 37, penúltimo párrafo**, disponía que en el supuesto en que las entidades de fiscalización de las entidades federativas descubran irregularidades que afecten el patrimonio de la hacienda pública federal, tenían la obligación de informarlo a la Auditoría Superior de la Federación a fin de que esta última promoviera las responsabilidades civiles, penales, políticas y administrativas a las que haya lugar; y que en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mismo sentido estatúa el **ordinal 39**, del mismo ordenamiento, que preveía que cuando se acreditaran afectaciones a la hacienda pública federal atribuibles a los servidores públicos de las entidades federativas o de los municipios, la Auditoría Superior de la Federación debía proceder a promover, en su caso, ante los órganos o autoridades competentes las responsabilidades de índole administrativo, civil, político y penal que procedieran.

Criterio que aún se mantiene en la vigente Ley del mismo nombre⁷, en cuyos ordinales 59; 60; y 61, fracción I; dispone en el orden enunciado, el derecho de cualquier persona a presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo irregular o el desvío a fines distintos de los recursos públicos federales ante la propia Auditoría Superior de la Federación, en el caso, al emerger de un acto de fiscalización.

Resultando aplicable por similitud de razones, el siguiente criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de la décima época, con registro digital: 2017051, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV en materia penal, tesis: I.6o.P.114 P (10a.), visible en la página: 2947, que es de la siguiente literalidad:

⁷ Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del año 2016.

Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.

Causa Penal: [*****].

Recurso: Apelación.

“AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. DE LAS DENUNCIAS QUE FORMULE CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA EN EL MANEJO Y DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS COMO APORTACIONES ESTATALES, DEBE CONOCER EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. Las aportaciones federales son recursos provenientes de una partida presupuestaria federal que anualmente se transfieren a los gobiernos locales y municipales, fundamentalmente mediante acuerdos de coordinación o fondos de aportaciones, para el cumplimiento de los objetivos de los programas federales (como financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema); por lo que, aun cuando esas aportaciones pasan a formar parte de las haciendas estatales y municipales, no están comprendidas dentro del régimen de libre administración de éstas, ya que no pierden su carácter federal, pues su destino y aplicación están sujetos a fiscalización y comprobación de gastos. Por tanto, de la denuncia que llegue a formular la Auditoría Superior de la Federación (órgano técnico especializado que cumple la función de apoyar a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar, evaluar, fiscalizar y revisar la cuenta pública), con motivo de las irregularidades detectadas en el manejo y destino de esos recursos federales por parte de servidores públicos de alguna entidad federativa, debe conocer un agente del Ministerio Público de la Federación, al estar en presencia de hechos probablemente constitutivos de un delito en que la Federación tiene el CARÁCTER DE SUJETO PASIVO, conforme al artículo 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”

Es así, que una vez ha sido dilucidada la naturaleza federal de los recursos cuyo desvío acusa el Ministerio Público local, también es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

importante mencionar, que acorde a lo previsto en los artículos 21 y 102, apartado A, primer párrafo y fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es en el Ministerio Público de la Federación** en el que se aloja la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

En concordancia con lo anterior, el Título Décimo del Código Penal Federal, relativo a los Delitos Cometidos por los Servidores Públicos, en su artículo 212, del Código Penal Federal, dispone que se entenderá por servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública federal centralizada o descentralizada, **así como quien maneje recursos económicos federales.**

Así como el **artículo 223**, del mismo ordenamiento sustantivo, estatuye el delito de peculado en que incurre el servidor público que para beneficio propio o de otro, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, depósito, posesión o por otra causa, entre otros supuestos; o bien, la persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de **recursos públicos federales**, los distraiga de su objeto, para

*Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.
Causa Penal: [*****].
Recurso: Apelación.*

uso propio o ajeno, o les dé una aplicación distinta a las que se les destina. Incluso agravando la pena cuando los recursos involucrados corresponden a las aportaciones federales para los fines de seguridad pública.

En abundancia de lo anterior, la Norma Fundamental Nacional en su artículo 104, fracciones I y V; dispone la competencia de los Tribunales Federales para conocer de los procedimientos relacionados con delitos del orden federal; así como de aquellos en los que la federación fuese parte; hipótesis que en el presente caso se actualizan, pues la imputación gira en torno a la divergencia entre el destino fijado legalmente para **los recursos federales** del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio presupuestal del año 2011 dos mil once, en el que se formuló imputación por el hecho delictivo de **PECULADO**, sea porque el gasto aplicado no satisface el destino jurídicamente fijado; por la ausencia de provisión en el presupuesto de egresos; o bien por el depósito en cuentas distintas a las establecidas, **aduciendo en todos los casos la existencia de un presunto daño que en la especie, sería en todo caso en perjuicio de la hacienda pública federal.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su ordinal 50, fracción I, incisos a y e; previene la competencia de los Jueces Federales Penales para conocer de los **delitos del orden federal**; así como de aquellos en que la Federación sea **sujeto pasivo**; lo que en ambos casos tiene correspondencia con la causa que se examina, dado que la imputación sostiene que por la administración ilícita (**peculado**) de los citados recursos federales se ha provocado un daño a la hacienda pública y por ende, la Federación se coloca como sujeto pasivo; competencia respecto de la cual no media concurrencia con las autoridades locales.

De los artículos y ordenamientos mencionados **queda también claro que tanto la Fiscalía como los órganos jurisdiccionales del fuero común, resultan incompetentes para conocer de la causa de mérito; imposibilidad o impedimento que también enfrenta el Juez Primigenio y esta Alzada.**

En ese orden de ideas, en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 25, primer párrafo⁸; define la competencia por **DECLINATORIA**, y en el numeral 27 en sus párrafos primero y tercero parte *in fine*⁹, autoriza a

⁸ "Artículo 25. Tipos o formas de incompetencia

La incompetencia puede decretarse por declinatoria o por inhibitoria." [...]

⁹ "Artículo 27. Procedencia de incompetencia por declinatoria

En cualquier etapa del procedimiento, salvo las excepciones previstas en este Código, el Órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá los registros

*Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.
Causa Penal: [*****].
Recurso: Apelación.*

ejercerla en cualquier etapa del procedimiento aun **de oficio.**

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que tanto el Juez Primigenio y la Alzada son incompetentes para conocer de la carpeta de investigación de la que emanó el recurso que se analiza; por tales motivos y con apoyo en los artículos 104, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50, fracción I, incisos “a” y “e”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰, se determina que al ser incompetente el **Juzgado de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias, lo procedente es declarar nulo todo lo actuado, hasta la formulación de imputación; por lo que el impartidor de justicia de primera instancia deberá declinar su competencia a favor del Juez Penal Federal que por turno le toque conocer.**

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo que antecede con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 27 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se ordena al Juez de la instancia remitirle como copia fiel y autorizada

correspondientes al que considere competente y, en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

[...]

Si la incompetencia es del Órgano jurisdiccional deberá promoverse dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Juez de control que fijó la competencia del Tribunal de enjuiciamiento, **sin perjuicio de ser declarada de oficio.**

¹⁰ “**Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:**

I. De los delitos del orden federal. Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;

[...]

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo; [...]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de las actuaciones procesales gráficas audiovisuales y escritas de la carpeta de referencia al Juez Penal Federal que por turno le toque conocer.

Conforme a lo antes expuesto, es que no se dará respuesta a los motivos de inconformidad expresados por el Fiscal, en virtud de que se determinó que el Juez de origen y esta Alzada es incompetente para conocer de la carpeta [*****].

Por lo anterior y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y se,

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la petición realizada por la Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, Adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, se realizaron las precisiones a la sentencia pronunciada por esta Alzada en data [*****], la cual deberá quedar en los términos siguientes:

“PRIMERO. Con apoyo en lo establecido en el artículo 104, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.

*Causa Penal: [*****].*

Recurso: Apelación.

*Mexicanos, el numeral 50, fracción I, incisos “a” y “e”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 25 primer párrafo; y el numeral 27 en sus párrafos primero y tercero parte in fine; se determina que esta Alzada, e inclusive el Juez de Control, Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones no son competentes para conocer de la carpeta penal [*****].*

SEGUNDO. *Se determina que al ser incompetente el Juzgado de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias, lo procedente es declarar nulo todo lo actuado, hasta la formulación de imputación; por lo cual el impartidor de justicia de primera instancia deberá declinar su competencia a favor del Juez Penal Federal que por turno le toque conocer.*

TERCERO. *Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo que antecede con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 27 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se ordena al Juez de la instancia remitirle copia fiel y autorizada de las actuaciones procesales gráficas audiovisuales y escritas de la carpeta de referencia al Juez Penal Federal que por turno le toque conocer.*

CUARTO. *Mediante diverso oficio y con copia autorizada de esta resolución, hágase del conocimiento al Juez que conoció de la carpeta penal [*****] para que se avoque al cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo.”*

SEGUNDO. *Mediante diverso oficio y con copia también autorizada de esta resolución, hágase del conocimiento a la **Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, Adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. De conformidad a lo establecido en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los comparecientes quedan debidamente notificados del presente fallo, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

A S Í, por mayoría lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; Licenciado **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Integrante, y **LICENCIADO ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Integrante y Ponente en el presente asunto por excusa de la Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZVALETA**, con el voto particular de la Maestra **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Presidente de la Sala en el presente asunto por excusa de la Magistrada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.
Causa Penal: [*****].
Recurso: Apelación.*

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA
MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO
CELIS**

La que suscribe, en mi carácter Magistrada Integrante en el presente asunto, con fundamento en el artículo 43 de la ley orgánica del poder judicial del estado de Morelos, presenté mi voto particular en contra del proyecto de resolución presentado en esta audiencia, al tenor de lo siguiente:

Como se aprecia, de la resolución de fecha [*****], la Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, Adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, Morelos, resolvió en esencia que se *encontraba material y jurídicamente imposibilitada para aceptar la “competencia por inhibitoria” planteada por los Magistrados de esta Sala en su distinta integración, por las siguientes tres razones:*

- 1.- Porque a su consideración, era incompetencia por declinatoria y no por inhibitoria.*
- 2.- Porque a su consideración, existe discrepancia entre lo resuelto en audiencia celebrada por el Tribunal de apelación y la resolución escrita de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve*
- 3.- y que además existe un recurso de apelación **sub júdice**, contra un auto de no vinculación a proceso, por lo que requiere conocer con certeza*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuál es el estado actual de las actuaciones practicadas por el Juez de Control, para hacer el pronunciamiento correspondiente sobre anulación o convalidación de actuaciones.

En el proyecto puesto a mi consideración, si bien, se insiste en proponer la incompetencia en el presente asunto, ahora por **declinatoria**, esta Juzgadora, **considera respetuosamente, que si somos competentes para conocer del presente asunto**, ya que se trata de un delito del fuero común, cometido en el en estado de Morelos, y por un funcionario de un ayuntamiento de esta entidad federativa, quien posiblemente distrajo de su objeto recursos de fondos o participaciones federales, por lo que se estima que, este asunto, no es un delito de índole federal, pues para el efecto de establecer si se trata de un delito del orden federal, el propio Código Penal Federal en su artículo 212, refiere en lo que interesa lo siguiente:

*“para fines de ese título, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. **Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal**”*

Si bien dicho numeral habla de “**personas que manejan recursos económicos federales**”, también lo es que se refiere a aquellas personas que se desempeñan en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de

Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.

*Causa Penal: [*****].*

Recurso: Apelación.

participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, ya que para ello el legislador estableció, que esas disposiciones del orden federal, le son aplicables **a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados de las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal** y no cita o menciona a las autoridades municipales o cualquier otro funcionario de las entidades federativas, lo anterior guarda congruencia, pues del contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que lo relativo a las participaciones federales que deben cubrirse a los Municipios es un tópico de orden público, porque se rige por principios constitucionales como los de libre administración de la hacienda municipal y de integridad de los recursos federales; su finalidad es que los Municipios tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercerlos en rubros no prioritarios o distintos de sus requerimientos reales, de ahí que la de la voz, considere que esta alzada, **SI ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Aunado a lo anterior, ya existen criterios recientes, por parte de esta Juzgadora, en el segundo circuito judicial de Jojutla, Morelos, en el toca penal 36/2020-1-2-OP, integrado por la Magistrada ELDA FLORES LEON como presidenta, el magistrado ANGEL GARDUÑO GONZALEZ como integrante y donde la de la voz fue ponente, asunto formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos tanto por el imputado FRANCISCO "N" y la Fiscalía, por los delitos de EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PUBLICO, EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES Y PECULADO, y se aceptó la competencia y por consecuencia se resolvió el fondo del asunto, así también dentro de diverso toca penal



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

58/2020-10-14-OP, integrado por la Magistrada ELDA FLORES LEON como presidenta, la Magistrada MARIA LETICIA TABOADA SALGADO como ponente y donde la de la voz fue integrante, asunto formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos tanto por el imputado FRANCISCO "N" y la Fiscalía, por los delitos de EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PUBLICO, EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES Y PECULADO, se aceptó también la competencia y por consecuencia se resolvió el fondo del asunto, donde en ambos asuntos se ventilaron fondos o participaciones de índole federal y no obstante el origen de los recursos, se aceptó competencia y se resolvió en correspondencia. En consecuencia, la de la voz, considera que esta alzada, **SI ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN.**

ATENTAMENTE

**MAGISTRADA INTEGRANTE DE LA SALA
DEL TERCER CIRCUITO DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
MORELOS.**

MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 85/2019-CO-7-6-10.
Causa Penal: [*****].
Recurso: *Apelación*.

*Las firmas que calzan la presente resolución, corresponden a la dictada en el Toca Penal número 85/2019-CO-7-6-10, que deviene de la causa penal [*****].*
AGG/mafa*